

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

82
Ejerc.

" ANALISIS DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL VERACRUZANO "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Gustavo Eduardo Montoya Olivares

Director de Tesis *Revisor de Tesis*
Lic. Fidencio Ramírez Romero Lic. Rubén Quiroz Cabrera

H. VERACRUZ, VER.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

PREFACIO	1
--------------------	---

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE NOTIFICACION	3
LAS NOTIFICACIONES EN EL SISTEMA PROCESAL ROMANO . .	7
LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ESPAÑOL	14
LAS NOTIFICACIONES EN EL SISTEMA PROCESAL DE MEXICO.	29

C A P I T U L O II

- CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES	37
EMPLAZAMIENTO	38
REQUERIMIENTO	47
CITACION	49
NOTIFICACIONES A LAS PARTES	52
- FORMAS DE HACER LAS NOTIFICACIONES	55
PERSONALMENTE	56
LISTA DE ACUERDOS	62
EDICTOS	64
CORREO	68

OFICIO	70
VIA NOTARIAL	71
TELEGRAFO	72
RADIO	74
TELEVISION	76
TELEFAX	77

C A P I T U L O I I I

NOTIFICACIONES IRREGULARES.	78
EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DEFECTO EN EL EMPLEZA- MIENTO.	81
EL AMPARO INDIRECTO COMO MEDIO DE COMBATIR LAS NOTIFI CACIONES IRREGULARES.	88
LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA	90

C A P I T U L O I V

CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFIA	100

P R E F A C I O

Una modesta experiencia en el terreno del ejercicio del Derecho, me ha permitido advertir la enorme importancia que tienen las diligencias de notificación dentro de un juicio de naturaleza civil.

El procedimiento civil esta profundamente revestido de formas desde la presentación de un escrito inicial, hasta la ejecución misma de la sentencia; y todas estas formalidades obedecen a una necesidad de asegurar la prosecución de un juicio recto y justo para las partes; lejos de ser un capricho de el legislador constituyen garantía de seguridad para los contendientes, y esta garantía de seguridad ha sido elevada al rango de norma Constitucional, en el segundo parrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Dentro de estas formas a que alude la ley suprema, las notificaciones ocupan un lugar sobresaliente.

Consciente de la importancia que tienen las notificaciones dentro de un juicio, y con la firme convicción de que existen aspectos que bien se pueden mejorar en la realización de estas, me he propuesto elaborar un trabajo sencillo, modesto pero fuertemente impregnado de una tendencia de renovación y modernidad, con las grandes limitaciones y la espontaneidad de quien empieza a conocer la ciencia del Derecho.

En el primer capítulo, hago una exposición de algunos conceptos del término notificación, pues considero que para poder desarrollar un tema, es requisito previo conocer el significado de este; y dentro del mismo primer capítulo hago un recorrido por la historia del Derecho romano, del Derecho español, de la legislación mexicana tratando de —

analizar con brevedad la evolución histórica y jurídica de las distintas formas de notificaciones.

En el segundo capítulo se hace una exposición de las notificaciones que reconoce nuestra legislación vigente, y de las formas de realizarlas aceptadas por nuestra ley procesal, así como de algunos otros medios que se pueden incluir en nuestro cuerpo de Leyes, y cuya incursión puede mejorar notoriamente las comunicaciones procesales.

El tercer capítulo está dedicado a las notificaciones irregulares, así como a las consecuencias que estas traen consigo, y los medios procesales comunes, y federales para combatir estas irregularidades.

Por otra parte, considero que los mayores problemas que surgen en la realización de las notificaciones son de carácter humano, y no legales; por lo que es pertinente de dejar aclarado que así como es necesario modernizar los medios de comunicación dentro de un juicio, igualmente es altamente necesario capacitar en forma constante a los actuarios notificadores para instruirlos de la enorme responsabilidad que traen acuestas en su trabajo, e inyectarles conciencia de servicio. De esta forma con un cuerpo de leyes moderno y funcional, y un equipo humano de trabajo responsable y con plena conciencia de su deber, se logrará un nuevo avance en la búsqueda del valor supremo del Derecho, la Justicia.

Sirva pues, este humilde esfuerzo como la manifestación sincera de una inquietud, por lograr un avance en el terreno de las comunicaciones procesales.

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE NOTIFICACION.

LAS NOTIFICACIONES EN EL SISTEMA PROCESAL ROMANO.

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ESPAÑOL.

LAS NOTIFICACIONES EN EL SISTEMA PROCESAL DE MEXICO.

CONCEPTO DE NOTIFICACION.

"La actividad que en el proceso se desenvuelve entre las partes y el órgano jurisdiccional, la cooperación al mismo de personas extrañas a las partes (peritos, testigos, etc.) que intervienen en su desarrollo, el auxilio que, en ocasiones se precisa de otros órganos jurisdiccionales nacionales o extranjeros, así como de autoridades de orden no jurisdiccional, exige establecer una regulación eficaz de los medios de comunicación adecuados para servir esta necesidad". (1)

Así pues tenemos que las notificaciones constituyen el medio al través del cual el proceso se hace del conocimiento de todos aquellos que en él intervienen; por ello desde que el sujeto acude al tribunal a excitar el órgano jurisdiccional, se inician una serie de fenómenos comunicativos, entre las partes, el tribunal, que esta conociendo, los terceros y en muchas ocasiones otras autoridades.

Trataremos de buscar el concepto de la palabra notificación, para posteriormente analizar la naturaleza jurídica de ésta y su importancia dentro de la legislación procesal.

Gramaticalmente, se entiende por notificación "Acción y efecto de notificar y por notificar, hacer saber jurídicamente una cosa. Dar noticia de una cosa a una persona". (2) Son sinónimos de este término, las palabras enterar, intimar, advertir o significar.

- (1) Castillo Larrasaña José y De Pina Rafael. Derecho Procesal Civil Pag. 193. México, 1955.
- (2) Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse en color -- Pag. 617. Madrid 1972.

Por su parte Joaquín Escriche define la notificación como "El acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima o para que le corra término". (3)

Para Eduardo Pallares "La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial". (4)

Cipriano Gómez Lara la define como "La forma, manera o procedimiento marcado por la ley al través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales". (5)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba encontramos una definición sensiblemente más amplia, "La notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad — con todas las formalidades preceptuadas por la ley". (6)

Rafael Pérez Palma define brevemente la notificación como "el acto por el cual se hace saber, en forma legal, — una resolución judicial". (7)

Francesco Carnelutti nos señala: "La notificación es el procedimiento empleado para llevar un acto del proceso —

- (3) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Pág. 1283. Madrid 1925.
- (4) Pallares Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 574. México 1988.
- (5) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Pág. 373. México 1987.
- (6) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo IX. Pág. 196. Buenos Aires 1964.
- (7) Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil Pág. 169. México 1986.

a conocimiento de la contraparte". (8)

Por su parte Chioventa nos indica que la citación es - término sinónimo de notificación, y la concibe de la siguiente forma: "Citación significa también la actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y el emplazamiento del demandado, lo cual se designa mejor con el nombre de notificación". (9)

Rosenberg define la notificación como "El acto que debe efectuarse y documentarse en forma legal, mediante el cual se da oportunidad al destinatario para tomar conocimiento de un escrito". (10)

Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación - a sustentado criterio Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXIX, p.p. 1972 y 3178; XCV p. 1747, en el que define la notificación de la siguiente forma: "La notificación, como lo indica la clara etimología del vocablo, *notum facere*, es el acto por el cual se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia, para que la noticia dada a la misma le pare perjuicio por la omisión de lo que se le manda o intima para que le corra término". (11)

De todo lo anterior resulta claro, que todas las definiciones invocadas coinciden en señalar que una notificación es aquel acto procesal por medio del cual se le comunica a una persona, alguna resolución judicial, para que ésta surta efectos respecto a ella y le pare perjuicio respecto a su omisión. De donde se desprende que las notificaciones

- (8) Carnelutti Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil Vol. II. Pág. 76 Buenos Aires 1944.
- (9) Chioventa Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal - Civil Vol. III. Pág. 20 Madrid 1940.
- (10) Rosenberg Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I Libro Primero. Pág. 418 a 419. Buenos Aires 1955.
- (11) Cit. por Porte Petit Candaupap Celestino. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz Llave Tomo I Pág. 305. México, 1985.

son el medio de comunicación obligatorio de los tribunales a los particulares, quienes pueden ser las partes, tanto en sentido material como formal, y los terceros extraños al juicio.

Por otra parte conviene puntualizar que la definición de el Lic. Eduardo Pallares transcripta, corresponde a la concepción moderna del concepto procesal de notificación - sin mengüa de la trascendente aportación de los estudiosos del proceso civil que ya citamos con antelación. Advertimos en el criterio de Pallares con toda nitidez, los requisitos exigidos por la ley procesal como son: que la notificación se haga con arreglo a la ley, elemento que por su importancia abordaremos posteriormente; que la notificación va dirigida tanto a las partes como a terceros y finalmente, que la notificación da a conocer una resolución judicial. - Advertimos un común denominador en los tres elementos señalados, a saber: todos ellos tienen su origen y se apoyan en la ley. A riesgo de aparecer como reiterativos, sostenemos que la notificación es un medio de comunicación, dentro del proceso judicial del juez a las partes o terceros, - - "de carácter obligatorio", por que al hacerse la notificación implícitamente se concede un derecho que puede traducirse en el ejercicio de los medios de defensa que establece la ley y también comienza a correr el término para el cumplimiento de una obligación. En ausencia de notificación resulta jurídicamente imposible hablar del cumplimiento de una resolución judicial o del momento procesal de su impugnación, de aquí que la práctica de ese medio de comunicación legal sea la condición " sine qua non" para la marcha normal del proceso.

LAS NOTIFICACIONES EN EL SISTEMA PROCESAL ROMANO

Partiremos de la base que el sistema procesal en Roma pasó por tres etapas, a saber, la de las legis acciones, la del proceso formulario y finalmente la del proceso extra -- ordinem.

"En las dos primeras fases, que unimos bajo el nombre de ordo iudiciorum, encontramos una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba in iure, la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba in iudicio o mejor apudiudicem (delante del -- juez)". (12)

Se tiene conocimiento de que existieron durante la -- primera etapa del procedimiento cinco legis acciones, las -- cuales se caracterizaban por ser excesivamente formalistas -- y por estar profundamente inyectadas con ritos de naturaleza religiosa, pero íntimamente ligadas con el texto de la -- ley.

LA LEGIS ACTIO SACRAMENTO.- Es una de la legis actio -- nes que se conocieron durante la primera etapa del procedi -- miento civil romano, y en la cual percibimos la presencia -- de la primera notificación formalmente concebida como tal, -- que era la in ius vocatio, cuyas características distinti -- vas eran que se trataba de una notificación estrictamente -- personal y de caracter privado. Este llamamiento es seme -- jante al emplazamiento de nuestra legislación vigente porque -- mandaba al demandado a que concurriera ante la presencia de -- el magistrado ante el que había acuñado el actor. Una vez -- ante el magistrado se desarrollaba el trámite procesal con --

(12) Floris Margadent, Guillermo. Derecho Romano.- México, 1985.- P.140.

todas las formalidades y extravagancias, tan propias de este período y que por no ser materia del presente trabajo -- nos abstendremos de precisar.

Lo que es importante puntualizar en la presente legis action es la presencia de la primera notificación de llamamiento a juicio de nombre in ius vocatio y que se realizaba privadamente entre el actor y el demandado.

Obsérvese que en este tipo de notificaciones el actor verdaderamente intervenía en el desarrollo de el juicio, y no como actualmente sucede que las partes tienen que esperar hasta que las labores del juzgado les permitan a los -- actuarios la realización de las notificaciones.

LA POSTULATO IUDICIS Y LA CONDICTIO.- Nos hemos permitido englobar dos legis acciones dentro de un mismo inciso, en virtud de que dentro de estos dos procesos especiales no había ninguna peculiaridad especial en materia de notificaciones. No es de extrañar que en un procedimiento que era rigurosamente oral y en el que no se dedicara una atención especial a los actos de comunicación procesal pues el magistrado estaba en todo momento presente durante el trámite -- del juicio.

LA MANUS INIECTIO.- Esta legis actione, no era para -- lograr la declaración de derechos subjetivos como las tres anteriores, en este caso se trataba de la ejecución de tales derechos, previamente reconocidos por el magistrado. -- Como en este caso se trata primordialmente de derechos subjetivos de carácter patrimonial, tenemos que "El acreedor -- podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una -- fórmula determinada, combinándola con gestos determina- --

dos" (13) si el acreedor caracterizaba correctamente el papel el iudex pronunciaba la frase "addico" (te lo adjudico) después de lo cual el actor podía llevarse al demandado a su cárcel privada. Es evidente que en este caso no estamos frente a una notificación propiamente dicha, no obstante -- ello con estos actos de ejecución se reitera el carácter -- oral de esta fase del proceso civil romano de donde se desprende que todos los actos durante el juicio se comunicaban a los interesados de viva voz.

LA PIGNORIS CAUSIO.- Al igual que la legis actio anterior, se trata de un procedimiento de ejecución que se podía equiparar a un embargo hecho por propia mano y sin la intervención de la autoridad judicial; en tal virtud tenemos que de nueva cuenta se aprecia que no hay reglamentación alguna por cuanto hace a las notificaciones.

"En Realidad, el procedimiento de las legis actiones no era rápido. Por una parte, el hecho de ser orales y el -- contacto directo entre el juez y las partes debían haber sido factores favorables para la celeridad; por otra, a causa de los diversos plazos, tenían que sufrir retrasos, quizá -- con la expresa intención de que el deudor tuviera más tiempo para tratar de cumplir sus obligaciones".(14)

Por cuanto hace a la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, que fué la del Procedimiento Formulario, representó un notabilísimo avance en el desarrollo de la administración de justicia para los ciudadanos romanos, pues substituyó los formalistas y rígidos sistemas de las legis acciones por un método más elástico y accesible para la ciudadanía entre algunas de sus ventajas, no así en materia de --

(13) Floris Margadant, Guillermo.- Op. Cit. P. 150

(14) Floris Margadant, Guillermo.- Op. Cit. P. 152

notificaciones, pues no existieron cambios o innovaciones importantes.

En este sistema el pretor interviene personalmente haciendo del conocimiento de las partes, sus deberes procesales, así sigue predominando el sistema oral.

Este sistema se descomponía en dos etapas, la *in iure*, y la *Apud iudicem*, unidas por una fórmula en la que se relataban brevemente las pretensiones del actor, las excepciones opuestas por el reo, el nombre del iudex que resolvería y la causa del pleito.

"La notificación (*in ius vocatio*) era, en el sistema formulario, un acto privado a cargo del actor; éste debía invitar al demandado a que le acompañara ante el magistrado. Aquel podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía dar un fiador (*vincens*) para garantizar su puntual asistencia el día convenido". (15)

Nuevamente notamos que el actor en el procedimiento *in iure* participaba activamente en el acto de la notificación, ya que era el quien hacía el llamamiento a juicio.

"Desde algunos siglos antes de Jesucristo, era costumbre indicar, en el momento de la notificación qué asunto iba a tratarse ante el magistrado; a partir de Marco Aurelio, esta *denuntiatio litis* era obligatoria". (16)

Conviene puntualizar que la indicación del motivo por el que el reo era llamado a juicio, protegía sus derechos subjetivos ya que le permitía la oportunidad de preparar su defensa.

"Desde Marco Aurelio se permitió al demandante dirigir primero a su adversario la *denuntiatio litis*, es decir, una-

(15) Floris Margadant, Guillermo Op. Cit. P. 162

(16) (IDEM)

notificación escrita del objeto de su demanda y el día fijado para comparecer". (17)

Así tenemos que la *denuntiatio litis* se puede considerar junto con la *in ius vocatio*, como dos antecedentes ciertos y conocidos de las notificaciones, con la salvedad de que aquella contenía más elementos propios de una notificación, pues incluía el objeto de la demanda, y el día fijado para comparecer.

Al referirse a la condena, el juez lo manifestaba a la parte perdedora, cual había sido su determinación, con lo que se terminaba un juicio en el que la comunicación entre el juzgador y las partes, era de viva voz.

Por último nos referiremos brevemente al último sistema procesal romano, llamado procedimiento extraordinario, éste se caracterizó por convertirse en un instancial, y por que lo administración recae en manos del emperador, por lo que podemos hablar de una justicia imperial. "Esta justicia imperial se desarrolló paralelamente a la justicia administrada por el pretor. Era más costosa que ésta, pero generalmente más rápida y de excelente calidad técnica y moral". - (18)

"Lo que caracterizaba este procedimiento extraordinario, en comparación con los anteriores, era un viraje de lo privado a lo público. Por la burocratización del procedimiento, en este período de la historia jurídica, la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito, más lento y más caro". (19)

Este notable cambio en el sistema procesal tuvo necesariamente que reflejarse en las notificaciones. "La notificación que había sido un acto privado, se transformó en un-

(17) Petit Eugene Derecho Romano P. 628.- México 1984.

(18) Floris Margadant Guillermo. Op. Cit. P. 175

(19) (IDEM)

acto público (la *litis denunciatio*), realizada a petición del actor por funcionarios públicos. Este sistema comenzó a parecerse todavía más al moderno, cuando en tiempos de Justiniano el demandado recibía por intervención del -- actuario (*executor*) una copia de la demanda, con la orden judicial de comparecer en una hora determinada. Si el demandado, después de la notificación, decidía defenderse, -- debía presentar un *libellus contradictorius* con sus contraargumentos". (20)

"Para lograr la comparecencia de las partes se emplea más que nada la *litis denunciatio*. Después de Constantino dejó de tener un carácter privado, y un oficial público la redactaba haciéndola llegar al demandado. Este procedimiento, muy usado en el siglo V, fue suprimido por Justiniano y reemplazado por el *libellus conventionis*, que era una verdadera citación, escrito por el magistrado a requerimiento del demandante. Sus pretensiones están allí sumariamente expuestas y es transmitida por un *viator* o *executor* al demandado, que debe suministrar caución de comparecer en el día fijado". (21)

Es evidente el parecido de este sistema de la *litis denunciatio*, con nuestro sistema moderno, como atinadamente lo señala Floris Margalant. La notificación deja de ser -- privada y se vuelve pública, la notificación la realiza un *executor* (actuuario) y no el propio actor como en tiempos de las *legis actiones* y del procedimiento formulario, se le -- otorga al reo una copia de la demanda para preparar su defensa, situación semejante a la de la copia simple, con la que se le corre traslado actualmente al demandado.

Bajo este orden de ideas, no podemos dudar, en concebir a la *litis denunciatio* y al *executor* como figuras antecede--

(20) IDEM:

(21) Petit Eugène Op. Cit. P. 648

dentés de las notificaciones en el Derecho Romano.

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ESPAÑOL.

España estuvo regida antes de la vigencia del Fuero — Juzgo, en primer término por el derecho romano.

"La conquista de Roma sobre los cartagineses después — de la segunda guerra púnica dejó a España sometida al dominio romano". (22) Luego, adoptó costumbres procedimentales en materia de notificaciones similares a las de el sistema — extraordinario romano a que se refiere la parte final de el capítulo anterior de el presente trabajo.

Posteriormente al triunfo del cristianismo y por la — consolidación de la Iglesia católica en España, el derecho — canónico tuvo vigencia en la península; este derecho canóni — co penetró la cultura española al través del Corpus Juris — Canonici, que contenía Las Decretales de Gregorio IX, Las — Clementinas, El Liber Sextus decretalium de Pontificio VIII, Las Extravagantes Joannes XIII, y finalmente Las Extra — vagantes Communes.

"La iglesia reclamó por razón de principio, su interven — ción en todos los asuntos civiles en que una de las partes — fuera clérigo además intervino en causas espirituales" (23) (cuestiones matrimoniales, asuntos de esponsales, controver — sias de paternidad, litigios de pobres, etc.)

Tanto el Concilio Tridentino (1545-1563) como El Vati — cano (1563-1870) establecieron muy diversas disposiciones — canónicas que posteriormente se plasmaron en el Código de — Derecho canónico vigente; y que a manera de información di — ramos que en el libro número 4 Secc. 1a de tal ordenamiento se refiere en su parte considerativa al tema de la citación.

(22) Recerra Bautista José El Proceso Civil en México Pág. — 258 México 1916.

(23) Recerra Bautista José Op. Cit. Pág. 254

"La invasión de los bárbaros trajo también a España elementos nuevos en su legislación; el derecho visigodo, que comenzó primero, y después se confundió con el derecho romano - canónico". (24)

Entre los principales ordenamientos que se conocieron en esta época, tenemos: El Código de Eurico (467 d.c.), El Código de Alarico (506 d.c.), La Ley de Teudis (546 d.c.), - El Codex Visigothorum Liber Judiciorum o mejor conocido como El Fuero Juzgo (553 d.c.)

"El Fuero Juzgo se consideró como ley general principalmente en el reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista". (25)

Según el libro II de esta compilación se le otorga función de juzgar al duque, al conde, y al paces adscrito.

Por cuanto hace a las notificaciones en general muy pocas encontramos, sin embargo tenemos la certeza de que se de desarrollaba en una instancia que se iniciaba a petición del demandante, a la cual seguía la citación al demandado la cual era realizada por medio de un enviado del juez que notificaba al notario de la causa, o al mismo, si figura nombrado al actuator y a la lista demandatic respectivamente de el demandado mismo.

Advertimos que lo nuevo se le concedió gran importancia a la primera notificación del juicio, y se emite una reglamentación especial para todas las notificaciones realizadas que se precisara hacer al través del juicio.

No obstante la consideración anterior para poder entender la importancia que tuvo en el desarrollo histórico de la ciencia procesal, El Fuero Juzgo conviene recordar como ya señalamos, que, después de la dominación romana, invadida la península Ibérica por los bárbaros, estos lleva-

(24) Becerra Bautista José Cp. Cit. Pág. 258

(25) Becerra Bautista José Cp. Cit. Pág. 250

ron consigo sus costumbres y sus normas de observancia obligatoria para ellos, pero sin imponerlas coactivamente a los pueblos conquistados, quienes siguieron haciéndose llamar -romanos.

"De esa coexistencia resultó que al formularse leyes -- escritas, se dieron, por una parte, las que habrían de regir sobre los godos y por la otra, poco más tarde las correspondientes a los hispano-romanos". (26)

A efecto de terminar con esta dualidad de ordenamientos, en un mismo territorio, se pugna por la expedición de un -- cuerpo legal, único y que resultase aplicable, tanto a los godos como a los hispano-romanos. Este ordenamiento tenía que conservar las más importantes costumbres de el pueblo -- romano, y al mismo tiempo inyectarle matices propios de la cultura barbara, pero sin desarraigar las tradiciones de -- los hispanoromanos.

De esta fusión de culturas surgió lo que en la actualidad se conoce bajo el nombre de FUERO JUEGO.

Posteriormente a la vigencia de la legislación foral -- surge la idea del rey Fernando III de formar un cuerpo de -- leyes generales, y para ello nombró un consejo de doce -- sabios que se avocaron a la realización de tan delicado trabajo.

No habiéndose logrado finalizar este trabajo, por el -- rey Fernando III, debido a que la muerte lo sorprendió, encargó a su hijo el rey Alfonso X, su continuación. Este -- trabajo terminó el 23 de Junio de 1263 pero ni el rey Alfonso X, ni sus dos inmediatos sucesores lo sancionaron, y vino a sancionarlo finalmente Alfonso XI hasta el año de 1348.

Este trabajo, es reconocido unánimemente por los grandes juristas como el más grande monumento legislativo de la (26) Medina Lima Ignacio. Breve Antología Procesal Pag. 69- México 1986.

Edad media europea, y se le conoce por los nombres de: Código Septenario, Libro de las posturas, Libro de Leyes, o más conocido por LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

En la tercera partida, de este ordenamiento, encontramos, una serie de disposiciones de carácter procesal, que bien podrían ser, bajo un criterio modernista un Código del Proceder. Dentro de esta tercera partida se advierten algunas disposiciones especiales, relativas a las notificaciones que son altamente ilustrativas de la época en que se formó este cuerpo de leyes, y que son indiscutiblemente antecedentes históricos de las notificaciones en el Derecho Español; transcribiremos las más importantes disposiciones de la Ley de Partidas en materia de notificaciones.

COMO LOS FIJOS NON PUEDEN FAZER EMPLAZAR A SUS PADRES.

"Natural razón es, e derecho, que los fijos ayan reverencia, e fagan honra a sus padres, e a sus madres, e que ganen siempre dellos, faciendoles servicio, e non por contiendas nin pleytos aduciendolos en juyzio. E por ende tuvieron por bien los sabios antiguos, e defendieron, que el fijo, nin el nieto, non puedan fazer emplazar, para aducir en juyzio al padre nin a la madre, nin al auuelo, nin a la auuela mientras que fueren en poderio de ellos. Pero el fijo que fuere salido del poder de su padre, bien lo podría fazer emplazar en juyzio con otorgamiento del judgador."

(27)

Singular importancia reviste este precepto, en una época en que el respeto y la reverencia que le debían los hijos a sus ascendientes, era nota distintiva de las relaciones familiares. La condición de hijo, en todo momento representó para el descendiente una posición de inferioridad

(27) Las siete Partidas. Glosadas por el Lic. Gregorio López. Tomo II Pág. 105 Madrid 1844.

frente a sus padres, y lo obligó a el acatamiento de las - decisiones tomadas por ellos, esté precepto es altamente - ilustrativo, de esta situación. Empero, una disposición - de esta naturaleza que bien se podría considerar como un - fuero familiar, les daba la oportunidad a los padres de -- abusar de esta prerrogativa que les concedía la ley.

En la actualidad una disposición semejante, volvería - imposible exigir por vía judicial el cumplimiento de algu- nas obligaciones de carácter familiar, como es el caso de - el pago de alimentos, o el reconocimiento de la paternidad.

COMO LAS DUEÑAS, NIN LAS DONCELLAS, NIN LAS OTRAS MUJERES- QUE BIVEN ONESTAMENTE EN SUS CASAS, NON DEVEN SER EMPLACA- DAS, QUE VENGAN ANTEL JUDGADOR PERSONALMENTE.

"Dueña casada, o biuda o doncella, o otra muger que -- biva onestamente en su casa, non deven ser emplacadas nin- guna dellas, de manera que sea tenuta por venir personal- mente ante los judgadores, para fazer derecho, en el pley- to que non sea de justicia de sangre o de otro escarniento por que essaz abunda que tales mugeres como estas embien - sus personeros en juicio en los otros pleytos.

Fero si los judgadores quisiessen fazer algunas pregun- tas a ellas mismas para saber verdad devenellos yr a su ca- sa o embiar algun escrivano que las pregunte o escriba lo- que dixieren".(23)

Al igual que la disposición anterior, está, es un refle- jo de el orden social que prevalecía en la época de vigen- cia de la Ley de Partidas. En este caso se trata de una -- disposición, que prohibía emplazar a las mujeres, lo que se originaba en un tratamiento de inferioridad que se le daba a estas, de donde se advierten aún rezagos de el patriarca- (28) Las siete Partidas;Op. Cit.

do como norma de organización social.

Resulta obvio apuntar que en la actualidad, una disposición semejante repugna con el sistema jurídico vigente -- por ser una norma claramente violatoria de el artículo 40. de nuestra Carta Magna. Sin embargo para los efectos de el presente trabajo resulta muy importante puntualizar como -- en la España regida por la Ley de Partidas existía esta -- prohibición para las personas del sexo femenino para hacerse emplazar.

QUE QUIER DECIRE, E QUIEN LO PUEDE FAZER, E QUE MANERA DEBE SER FECHO.

"Emplazamiento.-- Tanto quiere dezir, como llamamiento - que fazen a alguno, que venga ante el judgador, a fazer derecho, o cumplir su mandamiento.

E puedelo fazer el rey, o el judgador, o el portero por mandato dellos. E la manera que deve ser fecho el emplazamiento, es esta: que el rey puede emplazar por su palabra, o por su portero, o por su carta. E los que han poder de - jugar por el en su corte, o en sus ciudades, e en las villas, lo pueden otrosi fazer por palabra o por carta, o por omes conocidos que sean señaladamente puestos para esto. - Otro si, quando alguno ouisce querrelia de otro, o lo fallase en la corte del Rey, bien puede decir a la justicia del - rey, que gelo emplaze; e el puede lo fazer por si, o por su ome.

E aun y ha otra manera de emplazamiento, contra aquellos que se andan escondiendo, o fuyendo de la tierra por que no fagan derecho a aquellos que se querellan dellos. Et estos a tales pueden ser emplazados no tan solamente en sus personas, mas aún en sus casas, faciendo saber a aquellos que y fallaren de su compañía. E si casas non ouieren, devenlos

pregonar en tres mercados por que lo sepan sus parientes, e sus amigos, e gelo fagan saber, que vengan a fazer derecho a aquellos que se querellan dellos; o que sus parientes, o sus amigos los puedan defender dellos en jyzio si quisieren.

E quando el emplazamiento fuere fecho por alguno de los porteros mayores del rey, o por su justicia, o por alguno de los judgadores de las villas; mandamos que tal emplazamiento, se puede provar por aquel que lo fiziere con otro testigo, si fuere negado; más si fuere de los menores porteros; tenemos por bien que se prueve por dos testigos, sin el portero, por que non pueda ser fecho engaño. Pero el emplazamiento que el rey o los judgadores de su corte fizieren por su palabra, mandamos que sea creido sin otra prueba".(29)

Advertimos en la presente disposición un concepto de emplazamiento, que resulta breve y pobre en cuanto a su contenido, pues carece de los elementos propios de el llamamiento a juicio. Representativo de la monarquía que vivía España resulta, la facultad de el rey para poder hacer el emplazamiento, no obstante parece difícil creer que el rey lo hiciera en forma personal; de cualquier forma ya podemos asegurar que las únicas personas facultadas para hacer los emplazamientos, eran el rey, su portero y el juzgador.

La segunda parte de este artículo de la ley de partidos encontramos un sistema para notificar a las personas cuyo paradero se desconocía; este sistema de pregonar en lugares públicos, la existencia de una demanda o querrela, fue posteriormente plazmada en la ley de enjuiciamiento civil de 1855. Y nos parece que se puede considerar, como un antecedente de las notificaciones hechas por edictos, que conoc. nuestro de

(29) Las Siete Partidas Cp. Cit. pag. 102 y 103.

recho procesal vigente; pues en ambas figuras al darle publicidad a una determinación judicial, se pugna por informar a la persona, cuyo domicilio se desconoce, y evitar que se sigan juicios contra sujetos que ignoran la existencia de la contienda judicial.

COMO LAS PARTES PUEDEN ALONGAR ENTRE SI EL PLAZO DESPUES QUE SON EMPLAZADOS.

"Avienense entre si las partes, para alongar el plazo del emplazamiento, que les fue puesto por mandado del juez. E en tal razón como esta, dezimos, que cuando ellos - aluengan el plazo con consentimiento del juez, que lo - pueden fazer. E son tenudos de venir ante el juez a la sazón que pusieren entre si". (30)

Tenemos en este precepto la facultad, o posibilidad - que otorgaba la ley a las partes, para prolongar mediante - acuerdo mutuo el término para comparecer a juicio, este - acuerdo rebasa el límite de la voluntad del juez, y busca que se siga un procedimiento convencional regido por voluntad de las partes.

En nuestra legislación procesal Civil vigente no encontramos ninguna norma que se le parezca a está, pues es bien sabido que en materia Procesal Civil los terminos son fatales, y que la voluntad de las partes, no pueden ir mas lejos de lo previsto por la ley.

Conviene apuntar, que además de los ordenamientos ya señalados, hubo otros en la historia de España, los cuales no representaron grandes cambios en materia de notificaciones y que en muchos de sus casos simplemente se trataba de recopilaciones de preceptos legales ya publicados con anterioridad y con algunas adiciones poco significativas; entre-

(30) Las Siete Partidas Op. Cit. Pag. 107.

estás compilaciones tenemos El Fuero Real, Las Leyes de Es-tilo, El Ordenamiento de Alcalá, La Ley XVI del ordenamiento Sevillano, y La Novísima Recopilación.

El ultimo texto de importancia en la historia de el pro-ceso español, lo es sin duda alguna "La Ley de Enjuiciamien-to Civil de 1855", que por su gran importancia ha sido cali-ficada por el ilustre jurista español, Don Niceto Alcalá -- Zamora y Castillo como el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo; pues lo considera como la piedra angu-lar que sirvió de base para casi toda la legislación hispano-americana de el siglo XIX, además de tener esta legisla-ción el gran mérito de haber dado por terminado con el de-sorden procesal que predominaba en la legislación española, tratando de fundir en un solo cuerpo de leyes las disposi-ciones dispersas que hasta ese momento se encontraban en -- distintos ordenamientos legales. Esta intención de crear -- un cuerpo unico de disposiciones procedimentales se advier-te con claridad en las disposiciones relativas a las notifi-caciones, que nos presentan cuestiones de singular importan-cia.

Amén de lo anterior resulta interesante el estudio de -- esta legislación por que es fuente de inspiración en el De-recho mexicano en particular.

Por estimar de singular relevancia la parte medular que reglamenta el aspecto de las notificaciones, se transcriben a continuación los siguientes preceptos:

ARTICULO 21 .

"Las notificaciones se practicarán leyéndose integramen-te la providencia, y dando en el acto copia de ella, aunque no la pida, a la persona de quien se hagan,

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la -- diligencia.

ARTICULO 22

Las notificaciones se firmarán por el escribano y por la persona a quien se hicieren. Si esta no supiere o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo.

Si no quisiera firmar, o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el escribano.

ARTICULO 23

Si a la primera diligencia que se practique en su busca, no fuere habida la persona a quien se va a notificar, se hará la notificación por cédula sin necesidad de mandato judicial. En la diligencia que se entienda para hacerlo consta, se espresarán el nombre, calidad y ocupación de la persona a quien se entregue la cédula, firmando aquella el recibo.

Si no supiere o no quisiere firmar, se observará lo que para iguales casos queda ordenado en el artículo precedente.

ARTICULO 24

Las notificaciones que se hicieren en otra forma, son nulas e incurrirá el escribano que las autorice en una multa de doscientos reales, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

Sin embargo, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legítimamente hecha. No por esto quedara relevado el escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo". (31)

(31) Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada de José María Manresa y Navarro Tomo I Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia Pag. 57. México, 1874.

El análisis de las anteriores disposiciones nos permite destacar las siguientes características:

Se establece la obligación para el encargado de efectuar las notificaciones, que resulta ser el escribano, de dar lectura íntegramente a la providencia que se notifica, además de entregarle copia de la misma al interesado. Es digno de mención el propósito manifiesto de que se entere la persona notificada, de modo indubitable, del contenido de la notificación, por una parte, queda superada la imposibilidad de enterarse cuando el interesado no sepa leer ni escribir, mediante la lectura de la resolución correspondiente y por otra parte, aún sabiendo leer y escribir, es más segura la verificación escrita de la notificación, mediante la entrega de la copia de la misma, tales prescripciones, son acordes con el espíritu de justicia, al enterar del contenido de la determinación del Juez, para que las partes puedan ejercer su derecho. Sobre éste particular es timamos que la Ley de enjuiciamiento civil que nos ocupa, es superior a la reglamentación actual en vigor, de las notificaciones.

Se advierte, para los casos en que la persona a quien se va a notificar no sugiere firmar o estuviera imposibilitada para hacerlo, la intervención de un testigo que lo hará a su ruego y encargo y cuando se negare a firmar o a presentar un testigo que lo haga por ella, el escribano requerirá de dos testigos para que firmen.

Tales formalidades acusan una limitación a las facultades de Fedatario depositadas en el escribano, mismo que si recaba la firma de la persona a la que va a notificar, está exento de la intervención de testigos.

Tratándose de la notificación personal, se consignan reglas casi idénticas a la forma establecida en el derecho-

mxicano, para la práctica de la primera notificación, la única diferencia es la denominación, ya que en la Ley de enjuiciamiento civil establece la necesidad de dejar una cédula a la persona que se encuentre y que, cuando no supiere o no quisiere firmar, se procederá con la intervención de testigos.

En las disposiciones materia de éste comentario, se advierte imprecisión, por cuanto a la forma en que el escribano debe cerciorarse del domicilio de la persona buscada, -- particularmente cuando se trata de emplazamiento.

También se consigna de manera expresa la nulidad de las notificaciones, cuando se dejan de observar las reglas establecidas para las mismas y de manera sobresaliente, la sanción económica de doscientos reales, para el escribano que incurra en esa irregularidad, además de ser responsable del pago de perjuicios y gastos. Si tomamos en cuenta la época en que se expidió esa Ley, resulta muy severa la sanción. Finalmente se contempla la convalidación de la notificación cuando el interesado se hace sabedor de la misma, disposición que casi en términos literales está consignada en la Legislación vigente de México, pese a que se trata de un documento jurídico que data del 13 de mayo de 1855.

Precisa analizar el significado del vocablo notificación, a la luz de la Ley de enjuiciamiento civil que venimos mencionando. A pesar de que el vocablo notificación se emplea en sentido lato, sin incluir otra nomenclatura para las especies derivadas de ese género, según el contenido de sus preceptos, se puede apreciar su diferente significación. Así, cuando los artículos 278, 329, 860 y 959, mencionan el término notificación, se está refiriendo a las citaciones y cuando los artículos 227, 335 y 1033 incluyen la palabra notificación, propiamente se refieren al emplazamiento.

Manresa y Reus subrayan dos aspectos a saber:

I.- Que la intervención de testigos en las notificaciones, suprimen los abusos de los escribanos y permiten mayor veracidad en la práctica de las mismas.

II.- Recomiendan a los procuradores no firmar en blanco, porque de esa manera los escribanos cometían abusos no permitidos por la Ley, no que son hijos de la inocencia y - la confianza.

Ha aquí un dato revelador, a más de una centuria de distancia, que denuncia prácticas innobles en la práctica en -- los tribunales.

La notificación a los Ayuntamientos, Comunidades y Corporaciones, ante el silencio de la Ley, precisaba recurrir a la antigua Jurisprudencia, así, en la Ley de Partidas, se establecía, que tal diligencia se haría con el Presidente o Director, quien convocaba a los integrantes de su corporación, en una fecha y lugar determinados y ahí el escribano evacuaba la notificación. Si había procurador con facultades expresas, con él se entendía la notificación. Es interesante la reflexión sobre las reglas en nuestro Derecho vigente, en la hipótesis de referencia, que abordaremos en capítulo posterior.

En cuanto al tiempo en que deben hacerse las notificaciones, de nueva cuenta se tiene que volver a los orígenes del derecho antiguo, con base en las disposiciones expresadas -- del artículo 50. del Real Decreto de 22 de febrero de 1833 y la ley del 10 de enero de 1838, para pleitos de menor cuantía, conforme a las cuales la notificación se hará al día siguiente de decretadas las providencias que las causan.

Un dato de extraordinaria significación, es la forma de hacer la notificación de la sentencia, que será personal.

Por cuanto mira a los días y horas en que se harán las -

notificaciones, únicamente serán los hábiles, salvo que existiera decreto para habilitación en caso necesario, de inobservarse esta disposición, se incurrirá en nulidad.

Sobre el lugar donde se tiene que hacer la notificación será en donde esté el domicilio de la persona que se va a notificar, en caso de no encontrarse, se acostumbra hacerlo en otro lugar. Aunque la Ley deja de expresarlo, se interpreta que al autorizarse la notificación en lugar distinto del domicilio del interesado, ese lugar distinto tendrá que ser donde se encuentra la persona que se va a notificar.

Cuando exista procurador, se le hará la notificación en la audiencia y en el Juzgado, o en el lugar designado para ese fin.

Procede la notificación por cédula, siempre que la persona buscada no se encuentre, sin necesidad de mandato judicial, sin excepción. Si no es hallada la persona que se va a notificar, en esa primera diligencia se deja cédula, salvo que se trate de requerimientos, citaciones para el juicio de remate y las citaciones para el juicio especial de desahucio, en los cuales la cédula se deja hasta la segunda busca. (artículos 955, 959 y 640 de la citada Ley de enjuiciamiento civil). Esta forma de notificaciones que consigna distintas formas, según la naturaleza del asunto, es un antecedente del sistema adoptado en nuestro derecho actual.

¿A quien se debe entregar la cédula? la Ley señala un orden riguroso e inalterable que es el siguiente: A la mujer, si no se encontrare, entonces a los hijos, en defecto de éstos, a los parientes que vivan en compañía del interesado, después a sus criados y en último lugar a los vecinos (artículo 228).

Existe disposición en el artículo 231 de la antedicha Ley, para emplazar por edictos, a la persona, cuyo domicilio se desconoce, después de las investigaciones realizadas para -

localizar su domicilio. Los edictos se fijarán en los sitios públicos de costumbre y se publicarán además en el Boletín Oficial de la Provincia de que se trate, en el Diario Oficial de Avisos y en la Gaceta de Madrid.

Al acusarse la rebeldía del demandado, tenía que procederse a la substanciación del juicio en rebeldía y las notificaciones se harán al demandado por Estrados., artículo 232 de la Ley.

Al incurrirse en una notificación nula, dicha nulidad será declarada sólo a petición de parte, tramitándose en la vía incidental, según dispone el artículo 337 de la pluricitada Ley de Enjuiciamiento.

LAS NOTIFICACIONES EN EL SISTEMA PROCESAL DE MEXICO.

Durante los tres siglos de dominación española sobre México, los conquistadores trataron de imponer las tradiciones jurídicas propias de el pueblo español, que a su vez habían heredado de el pueblo romano, con las incrustaciones de las culturas barbaras que ya se mencionaron con anterioridad. Sin embargo de ello, los españoles se toparon con una tradición jurídica fuertemente arraigada en el pueblo mexicano y diametralmente opuesta a la que ellos conocían. En tal virtud las culturas jurídicas de conquistadores y conquistados, nunca se lograron fusionar, y jamás se logró la adaptación plena de el indio a la tradición jurídica de pueblo español.

Así las cosas, se trató de aplicar las leyes españolas en tanto no fueran contrarias a los principios de las leyes mexicanas, procurando marcar en todo momento ciertas distinciones, en atención al origen de las personas.

Fué hasta la época de el México independiente, cuando se concibieron los primeros cuerpos de leyes procesales. La primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de Mayo de 1857, pasando por otras legislaciones de muy efímera vigencia, y carentes de importancia histórica. La mayoría de éstas legislaciones fueron inspiradas por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 por lo que -- carecieron de originalidad y estaban colmadas de algunos de los trazos medievales que caracterizaron a esta Ley aplicada en España.

En este período, caracterizado por la pobreza en el campo legislativo, surge en Veracruz un cuerpo de leyes que vino a revolucionar el campo de el Derecho, fruto de la inteligencia de un gran jurista Veracruzano cuyo trabajo es comúnmente conocido como los Códigos Corona.

Mención especial corresponde a los Códigos "Corona", - fruto del nobilísimo esfuerzo, talento y profundidad en el terreno jurídico del señor Licenciado don Fernando de Jesús Corona, Gloria del pensamiento jurídico mexicano, a quien - debemos la redacción del Proyecto de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos, que cristalizó en la expedición de tales Códigos por la Honorable Legislatura del Estado de Veracruz, por decreto del 18 de diciembre de 1868, reformado - por el diverso decreto número 148 del 13 de marzo de 1869, - señalando como iniciación de vigencia de esos Ordenamientos legales, el día primero de junio de 1869.

Cobra singular relevancia, el hecho histórico que nutre la ilustre prosapia de la heroica ciudad de Veracruz, de haberse expedido tales codificaciones, precisamente en dicho puerto, teniendo aquí su sede los Poderes del Estado de Veracruz y con la particular circunstancia de haber sido un - insigne hijo de esta Entidad señala, el autor de ese monumento jurídico, siendo el señor Licenciado Corona Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia.

La grandeza del Licenciado Corona emana de su humildad, al darle el mérito a los que formularon observaciones a su proyecto, que fueron los juristas Moreno, Hernández Carrasco y Valdes de Orizaba; Alba, Manuel Rivasneyra, Acociña y Aguilar de Talapa. La revisión estuvo a cargo de Carrasa y los diputados Jáuregui y Mena.

Los Códigos Corona, constituyen el origen y la base de sustentación de todos los Códigos de nuestro País, por ser los primeros en todo México y genuinamente nacionales. Su contenido es tan amplio como rico y variado, comprendiendo - los aspectos sustantivos civil y penal y adjetivo civil y penal, así como los procedimientos mercantiles y la reglamentación de la función notarial. Del contexto del Código de -

Procedimientos Civiles se nota la presencia de los lineamientos de la ética profesional y disposiciones relativas a la organización judicial.

Concretando el tema relacionado con nuestros propósitos de investigación, encontramos una norma trascendental, que permitía al Juzgador, en caso de que la Ley sea incompleta, oscura o dudosa, hacer la iniciativa sobre el particular, sin esperar la decisión Legislativa, según disponían los artículos 5 y 6.

El artículo 411 emplea el término emplazamiento como sinónimo de citación o llamamiento, para que una persona se presente a instruirse de la demanda. Además de la connotación antes expresada, el citado Código de Procedimientos Civiles, menciona que existen otros tipos de citaciones, que son las llamadas comunes.

Las citaciones obligatorias eran para contestar demandas para pruebas y para sentencia, al tenor del artículo 412 y las mismas serán obligatoriamente personales, conforme al mandamiento contenido en el diverso artículo 429.

En cuanto a la forma de efectuar la citación, el artículo 417 dispone que la citación se hará por medio de papeleta que contendrá el nombre del Juez que la hace, lugar en que está su oficina, la persona que la promueve y el objeto, lugar y hora de la cita, dicha papeleta la dará el Juez al actor, quien a su vez la entregará a la persona citada o cualquiera que viva con ella, sino la quisieren recibir a cualquier vecino y si no se pudiera entregar ni así, se asentará constancia, artículo 419. La entrega de la papeleta, se efectuará por el actor ante escribano o ante dos testigos.

Cuando el emplazado se encuentra fuera de la Jurisdicción del Juez que le deba citar, se hará la citación por medio de exhorto con las inserciones necesarias, artículo 421.

Nótese la minuciosidad en la reglamentación precisa de la forma de efectuar las citaciones y el despacho de los — exhortos.

Para los casos en que la persona que deba ser emplazado resida fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República o en el extranjero, se establece la ampliación del término, considerando la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, tomando como punto de referencia las costas.

El artículo 429 otorga al Juez facultades para hacer personalmente cualquier notificación, a su juicio.

Las citaciones comunes son aquéllas que llaman al citado para que concurren el día y hora que se le señalan para instruirse de una providencia o sentencia o a practicar o ver practicar algún acto ordenado por el Juez, según contenido del artículo 420.

Las citaciones comunes se hacen fijando la cédula en la puerta del juzgado, que contendrá los mismos particulares de las citaciones, conforme a lo ordenado en el artículo 431.

El artículo 432 establece que las cédulas serán firmadas por el Secretario del Juzgado y visadas por el Juez y se pondrá constancia de la publicación en autos. Es evidente que las cédulas de referencia, son el antecedente más remoto de la notificación por lista de acuerdos que conocemos en nuestro procedimiento civil actual.

Los efectos de la citación son los siguientes:

- 1.- Previene el juicio, no pudiendo el emplazado ser citado para el mismo negocio, por otro de igual Jurisdicción.
- 2.- Interrumpe la prescripción.
- 3.- Hace nula la enagenación que de ella ejecute el reo, después de ser citado.
- 4.- Sujeta al demandado a seguir el juicio ante el Juez

competente que lo citó, aunque después deje de serlo para el mismo demandado, porque éste cambio de domicilio o por otro motivo.

5.- Obliga al citado a concurrir al llamamiento, aunque el Juez no sea competente. En éste caso deberá concurrir para proponer la declinatoria o excepción de incompetencia.

Los demás efectos de la citación, según los objetos de ésta, se determinan en cada caso particular, por las disposiciones de ese Código.

El exámen comparativo de nuestra Ley procesal vigente y el Código de Procedimientos Civiles de Corona, nos permite advertir que en el aspecto de los efectos de la citación, casi corresponde literalmente en su contenido.

Esa mirada retrospectiva de los antecedentes históricos jurídicos de nuestras instituciones, fortalecen nuestro espíritu de investigación y confirma la novilísima tradición legislativa de los Juristas Veracruzanos.

El 15 de Mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos civiles con vigencia para el Distrito Federal y territorios el cual fue aplicable hasta el año de 1932 año en que entró a regir la actual legislación procedimental aplicable en el Distrito Federal.

La ley procesal de 1884 nos presenta un capítulo especialmente dedicado a el Título "De las notificaciones" en el cual encontramos peculiaridades muy características de la época contemporanea pero con trazos que pongan de relieve la época de la publicación de este ordenamiento.

En opinión de José Becerra Bautista la legislación procesal de casi todas las entidades federativas carecen de originalidad, ya que en su gran mayoría se tratan de copias de las legislaciones de 1884 que se comenta y de el Código de procedimientos Civiles de 1932 que esta actualmente en vigor,

por lo que reviste importancia conocer los puntos de mayor importancia en materia de notificaciones.

En primer término, nos encontramos con una prevención que impone la obligación de efectuar las citaciones, y notificaciones a más tardar al día siguiente de dictada la resolución que se prevenga; y la correspondiente sanción pecuniaria para el infractor de esta norma; este artículo tiene su correlativo en la ley procesal de el estado, en su artículo 73. Ignoramos si en el año de 1884 se cumplía con la exigencia a que alude este precepto, pero es bien sabido que en la actualidad en nuestro medio forense, bajo el pretexto de el cúmulo de trabajo de los juzgados, este precepto constituye un simple ornamento decorativo de nuestra legislación procesal.

En el artículo 73 de este ordenamiento, encontramos la fórmula bajo la cual se realiza el emplazamiento; así tenemos que los funcionarios facultados para realizar el emplazamiento, eran el escribano, o el comisario, personas que hacían las funciones de un notificador o secretario, de nuestra legislación. En forma curiosa, el mismo precepto manda a celebrar el emplazamiento, dejando citatorio para hora fija dentro de las 24 horas posteriores, si no se encontraba el demandado en el acto de la diligencia, como si se tratase de un requerimiento, en la forma que lo preceptúa el texto del artículo 77 de la ley procesal de nuestro Estado.

El artículo 75 de la ley procesal civil para el D.F. y territorios Federales de 1884, ordena para el caso de que se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, que la primera notificación se haga publicando la determinación por 15 veces consecutivas en el boletín judicial y otros tres periodicos de mayor circulación a juicio del juez.

Esta imposición de el legislador de 1884, nos parece —

notablemente exagerada pues en una época en que la población de las ciudades no resultaba ser muy abundante, parecen ser muchas la publicación por 15 veces, en el boletín y a esto le agregamos la misma publicación en tres periodicos. En nuestra legislación procesal vigente se exige para casos -- análogos dicha publicación por dos veces en el boletín judicial y en un periodico más.

La ley procedimental de 1884 preceptuaba la legalización de firmas de los funcionarios judiciales, respecto a -- aquellas notificaciones que se tuvieran que celebrar en el extranjero; esta situación ya fue superada por nuestro legislador de 1932, y por lo tanto no aparece dentro de el capítulo de las notificaciones de nuestra legislación vigente; -- para trasladarse a la ley de la administración pública federal con lo que se extrae de nuestro código, procesal una situación de muy poca frecuencia en la vida diaria en los -- tribunales.

El artículo 87 de la ley en consulta impone la obligación de hacer en forma personal la subsecuente notificación, cuando haya un cambio en el personal de el juzgado. Esta hipótesis ha desaparecido de nuestra legislación vigente, -- siendo substituida por una disposición más sabia que contiene el artículo 87 de el Código de Procedimientos Civiles -- vigente en nuestro Estado.

El mismo artículo de la ley Procesal para el Distrito -- Federal y territorios Federales de 1884 impone la obligación de notificar personalmente a las partes cuando se deje de -- actuar por dos meses o más. Es bien sabido que en la ley -- procesal vigente, existe una disposición casi idéntica pero -- que alude a un término de seis meses, mismo que nos parece -- más prudente que el impuesto por la ley de 1884.

Resulta interesante el contenido de el artículo 93 de --

C A P I T U L O I I

- CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES

EMPLAZAMIENTO

REQUERIMIENTO

CITACION

NOTIFICACIONES A LAS PARTES

- FORMAS DE HACER LAS NOTIFICACIONES

PERSONALMENTE

LISTA DE ACUERDOS

EDICTOS

CORREO

OPICIO

VIA NOTARIAL

TELEGRAFO

RADIO

TELEVISION

TELEFAX

la ley procesal de el Distrito Federal de 1884, mismo que - prohíbe categoricamente se hagan a los abogados, las notificaciones a no ser que hubiesen sido autorizados en autos -- expresamente para tal fin, pero de ninguna manera la autorización para recibir notificaciones facultaba al abogado para promover, si no tenía poder en forma. Se torna obvio la diferencia entre este dispositivo y el 89 de nuestra ley procesal vigente, mismo que otorga las facultades más amplias -- dentro de un juicio al abogado, con la simple autorización -- para oír notificaciones.

El artículo 96 de la misma ley procesal para el Distrito Federal de 1884, contempla las sanciones a que se hacen merecedores los funcionarios judiciales, para el caso de que se les compruebe que no hicieron las notificaciones en forma personal tal y como se les ordeno en autos, sin perjuicio de la responsabilidad en la que incurren por su negligencia. Este tipo de vicios, que subsisten hasta la fecha, ya se -- preveían desde la propia Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, por lo que entendemos que esta disposición es copia de aquella que ya se comento oportunamente.

Así las cosas, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios Federales, -- tiene un capítulo especialmente dedicado a las notificaciones, y que por lo expuesto es casi identico al vigente, con algunas salvedades, como las que se expusieron anteriormente. Este capítulo incluye disposiciones, respecto a los despachos exhortos y notificaciones por boletín judicial luego, advertimos que los cambios que ha sufrido el capítulo de las notificaciones, de este código a la legislación vigente, son mínimas y perduran los antiguos formatos en materia de notificaciones, sin ningún cambio de fondo, digno de mencionarse.

CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES

De singular importancia resulta, para el conocimiento de la trascendencia procesal que revisten las notificaciones, el conocer las especies más importantes de este género. A continuación trataremos de presentar una clasificación de estos medios de comunicación que sea compatible con las disposiciones de nuestra ley procesal vigente.

Los medios de comunicación utilizados entre las autoridades judiciales y los particulares se pueden clasificar — desde dos puntos de vista, a saber:

- 1.- Atendiendo a su naturaleza procesal.
- 2.- Atendiendo a las personas a quien se dirigen.

Nos ocuparemos en primer término de la clasificación de las notificaciones atendiendo a su naturaleza procesal. Esta clasificación obedece a una razón lógica, en virtud de la cual debemos saber que no todas las resoluciones de los tribunales son iguales, sino de varias clases e igualmente producen distintos efectos dentro de un proceso civil, esta división abarca todos los medios de comunicación entre los tribunales y los particulares que contempla nuestra ley procesal.

Las notificaciones se dividen desde el punto de vista de su naturaleza procesal de la siguiente forma:

- 1.- Emplazamiento.

2.- Requerimiento.

3.- Citación.

EMPLAZAMIENTO.- Comenzaremos por conocer algunos conceptos de el término emplazamiento.

En primer término tenemos que Don Joaquin Escriche, lo define de la siguiente forma: "La citación que se hace a una persona de orden del juez para que comparezca en el tribunal en el día y hora que se le designa. Véase citación".(32)

La presente definición nos permite advertir que el trabajo realizado por Escriche data de una época en que aún — prevalecía el hábito de utilizar el término emplazamiento y el de citación como sinónimos, además de que no hace mención de que se trata de el primer llamamiento a juicio que se le hace a una persona, sino que exclusivamente trata el emplazamiento como una invitación que hace el tribunal a una persona para que comparezca al tribunal en una fecha y hora determinada.

Cipriano Gómez Lara, nos proporciona la siguiente definición: "El acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que al admitirla establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a — contestar el libelo, correspondiente". (33)

Acorde a la realidad resulta la anterior definición, — con la observación de que es omisa en relación a las conse-

(32) Escriche Joaquín Op. Cit. Pág. 608.

(33) Gómez Lara Cipriano Op. Cit. Pág. 267

cuencias para el caso de que el reo se abstenga de contestar el libelo a que hace mención el concepto que se comenta.

Eduardo Pallares, nos proporciona el siguiente concepto: "Significa el acto de emplazar. Esta palabra a su vez, quiere decir "dar un plazo", citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado". (34)

Pallares al igual que Escriche emplea el término citar al definir el emplazamiento, pero a diferencia de aquel, Pallares apunta con perfecta claridad la finalidad esencial de el emplazamiento, que consiste en otorgar un plazo, que en este caso se le concede al reo para que de contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro de un término que la ley señala.

Advertimos que el término emplazamiento según el acertado criterio de Don Eduardo Pallares consiste en otorgar un plazo a una persona, por lo que bajo este orden de ideas - se puede entender que en términos amplios el emplazamiento es cualquier notificación que conceda un plazo, para la celebración de algún acto. Pero como entendemos este vocablo en un sentido forense es preciso que se le conciba en sentido restringido, como aquella notificación que le comunica a una persona la existencia de una demanda instaurada en su contra, para que le de contestación dentro del término que la propia notificación le concede con el apercibimiento de las consecuencias para el caso de su omisión.

El vocablo emplazamiento concebido como citación para contestar una demanda lo encontramos en la Ley de Partidas - en la ley 12 del título 22 de la partida tercera, bajo el -

(34) Pallares Eduardo Op. Cit. Pág. 256.

rubro "QUE QUIER DECIRE, E QUIEN LO PUEDE FAZER, E QUI MANERA DEBE SER FECHO" y cuyo contenido ya fue transcripto en la parte histórica de este trabajo.

Este vocablo en su aspecto restringido se puede descomponer en varios elementos, a saber:

- 1.- Es una notificación. (Acto procesal)
- 2.- Es la primera notificación de un juicio que se le hace a la parte demandada.
- 3.- Concede un término para contestar la demanda.
- 4.- Señala las consecuencias para el caso de ser omiso en la contestación de demanda.

Es entonces el emplazamiento en nuestra opinión la notificación más importante que se da dentro de un juicio, en virtud de que dará inicio a la relación procesal, al tiempo que pone en conocimiento al reo de la existencia de la demanda instaurada en su contra, luego, es la parte medular de un proceso judicial por lo que existe obligación de aquellos a quienes se les encomienda su práctica, que sean escrupulosos en su realización, pues un juicio con el emplazamiento realizado en forma irregular, constituye el inicio de un proceso viciado, tal y como lo analizaremos posteriormente.

Según disposición expresa del artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, los efectos del emplazamiento son los siguientes:

- 1.- Interrumpir la prescripción si no lo estuviere por otros modos.
- 2.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de

la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, por que éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal.

- 3.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.
- 4.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.
- 5.- Original el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

La anterior disposición de nuestro Código del proceder es digna de algunos comentarios; en primer termino el segundo de los apartados de esté dispositivo nos parece que contiene un disparate, pues resulta muy discutible que un juez que ya emplazo a una persona, sujetandola con este solo hecho a su jurisdicción, pudiera dejar de serlo con posterioridad, por que el demandado se mudase de domicilio. En tal virtud nos parece que el juez que ya emplazo a una persona, no puede perder su competencia por cuestiones estrictamente personales del demandado.

Por otra parte el apartado número cuatro de esté mismo numeral hace mención a que el emplazamiento produce todos los efectos de la interpelación judicial, lo que en nuestra opinión es absolutamente falso, por lo que respecta al juicio en que se está emplazando. Estamos de acuerdo en que el emplazamiento produce efectos de interpelación judicial, pero exclusivamente respecto a juicios posteriores a aquel -

en el que se hace el emplazamiento; por lo que insistimos - en que nuestro Código Procesal no es muy claro cuando aborda este particular, ya que no especifica que el efecto de - la interpelación judicial, surte efectos respectos a juicios posteriores exclusivamente.

El emplazamiento es, como ya quedó apuntado una notificación de capital importancia para la validez de la sucesivas actuaciones procesales, por lo que de la validez de - esta diligencia depende que el resto de las actuaciones - sean legales.

El emplazamiento es una notificación que salvo casos - excepcionales previstos en la ley, se tiene que hacer en - forma estrictamente personal, y con algunos requisitos de - validez que deben cubrir los encargados de realizarlo.

El primer requisito que deben cubrir los actuarios notificadores es. que una vez que se han constituido en la - casa señalada por el actor, deben cerciorarse de que ahí - efectivamente es el domicilio del demandado, y por lo tanto de que en ese lugar es donde tiene su habitación en forma - permanente. Es conveniente aclarar, que para efectos del - emplazamiento, se debe entender que es el domicilio civil - en donde se le debe de realizar la primera notificación dentro de un juicio, por que en dicho lugar el reo tiene su residencia constante y el asiento principal de sus negocios, - esto unido a la voluntad de permanecer en el lugar en el - que se reside; y de ninguna manera se le puede hacer tal - emplazamiento en su domicilio procesal en virtud de que la - voluntad del legislador, es que no quede duda de que el demandado, efectivamente recibió la notificación, y si está se le hace en su domicilio civil es obvio que el demandado se debe enterar de la notificación que se le hizo. A partir - de la presentación de el primer escrito dentro de un juicio,

se debe señalar domicilio para oír notificaciones, esté domicilio se le conoce como domicilio procesal, y servirá para realizar las notificaciones personales que se dicten con posterioridad dentro del juicio. En tal virtud el emplazamiento se debe hacer en el domicilio civil y bajo ninguna circunstancia en el domicilio procesal.

La imposición del legislador en el sentido de que el actuario se cerciore de que el lugar donde se constituye para realizar el emplazamiento, es el domicilio civil del demandado, pugna por evitar los emplazamientos fraudulentos, que por desgracia se suelen dar con regular frecuencia con la complicidad de litigantes inmorales y empleados inescrupulosos.

El instructivo de notificación, es un complemento de la notificación, está instructivo debe contener el nombre y domicilio del promovente, este requisito no merece muchos comentarios, pues resulta perfectamente lógico que el demandado deba enterarse del nombre de la persona que le reclama prestaciones por la vía judicial; igualmente el instructivo debe contener la mención del juez o tribunal que manda practicar la diligencia, así el demandado sabrá ante que autoridad judicial debe comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra; la determinación que se manda notificar, esta disposición se traduce en comunicarle al emplazado el contenido íntegro del auto que recayo a la presentación de la demanda que se instaure en su contra, y que en el medio forense es comunmente conocido como auto de inicio o auto de radicación. También se hará constar en el instructivo que se deje al emplazado, la fecha y la hora en que se deja, y el nombre de la persona a quien se entrega. Siendo el emplazamiento, tal y como ya quedo anotado, una diligencia de notificación que se traduce en conceder un plazo, re

sulta importante y necesario que el notificado sepa a partir de que momento comienza el plazo de que dispone para contestar la demanda, así las cosas, es vital la mención de el día y la hora en que se entregó el instructivo de notificación para que el emplazado pueda dar contestación a la demanda, dentro de un plazo que el propio instructivo le señala, y el cual comienza a correr a partir de que es entregado el instructivo de notificación.

Por desgracia nuestro cuerpo de leyes procesales civiles, no es muy afortunado al reglamentar la entrega del multicitado instructivo de notificación. De la lectura que se haga del artículo 76 de la ley comentada, en su parte relativa, se puede advertir con toda claridad que la entrega del instructivo de notificación está restringido exclusivamente para los casos en que no se encuentre la persona a quien se busca, y por lo tanto la notificación tenga que entenderse con persona distinta a el demandado, o bien para el supuesto de que el domicilio del demandado se encontrare cerrado. Esta limitación en nuestra opinión es un desacierto de nuestra ley procesal, ya que si consideramos que normalmente las personas que son emplazadas para comparecer a juicio carecen de conocimientos de Derecho, y que suelen recurrir a los servicios de un profesional del Derecho, pensamos que aún entendiéndose la diligencia en forma personal con el interesado, es menester indispensable que se le de un instructivo de notificación, ya que de lo contrario se ve en desventaja el demandado, al ignorar el plazo dentro del cual debe contestar, y todos los detalles del juicio al que tiene que comparecer.

Finalmente, la diligencia de emplazamiento ademas de incluir la entrega del instructivo a que nos hemos venido refiriendo, y que como ya apuntamos unicamente se deja en el ca-

so que la ley procesal lo señala, también debe de acompañar se de una copia simple de la demanda con la cual se le corra traslado a el demandado; estas copias simples facilitarán notablemente al reo la contestación de la demanda, pues al tenerla a la vista no tendrá necesidad de acudir al tribunal a ver el expediente al que tiene que comparecer, ya que con la copia simple que se le entrega tiene conocimiento pleno del contenido de la demanda que tiene que contestar.

La parte final de el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado hace alusión a que la primera notificación de un juicio se entienda con la persona que se encuentre en la casa, y para el caso de que se negare a intervenir o estuviera cerrada, se entienda con el vecino más inmediato o bien con el gendarme de punto. Es notable la redacción tan triste de esta parte final del artículo 76, del Código del Proceder, ya que cuando se refiere al vecino más inmediato incurre en un gran pleonasmó, ya que si el vecino es el que vive inmediatamente a la casa del demandado, no se nos ocurre cual pueda ser el vecino más cercano del inmediato.

Por otra parte, somos de la opinión de que la parte final de este párrafo del artículo multicitado constituye letra muerta en nuestra ley, en virtud de que el gendarme de punto es una figura que ha desaparecido de nuestra sociedad contemporánea, y que bien podría substituirse por la figura del jefe de manzana que si es publicamente reconocido por auxiliar en las cuestiones administrativas y judiciales que requieren de su intervención, ahora bien, es el jefe de manzana una persona que para ocupar tal puesto debe ser reconocido publicamente por su solvencia moral en la manzana en que vive.

En materia de emplazamientos, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido muy abundante, por que las notificaciones en general y el emplazamiento muy en particular tal y como lo analizaremos posteriormente tiende a preservar la garantía de audiencia de los gobernados. Al respecto existe una tésis muy elocuente al respecto, legible bajo el número 187 y que a la letra señala: "La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales". (35)

Es pertinente dejar anotado, que para los efectos de la legalidad del emplazamiento en lo particular, y de todas las notificaciones en general, debe invariablemente haber una coincidencia exacta entre el contenido del instructivo de notificación y la razón asentada en el expediente por el actuario notificador, ya que de lo contrario esta notificación será nula.

Por otra parte los códigos de procedimientos civiles de Sonora, Zacatecas y Morelos han reglamentado un tipo de emplazamiento por correo, para los casos de que se tenga que hacer en el extranjero, y en el cual se computa el término a partir de que se recibe en la oficina de correos el acuse de recibo, debidamente firmado por el interesado. En nuestra opinión tiene gran razón el maestro Cipriano Gómez Lara al mostrarse atingentemente en contra de esta figura, en virtud de que el emplazamiento es una diligencia de vital importancia, y los servicios de correos no ofrecen la seguridad que tan delicado asunto requiere, por que no otorgan las de-

(35) Compilación de Jurisprudencia 1917-1975 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Pag. 570.- México, -- 1975.

bidas garantías de seguridad. Además de que resulta muy complicado que por recibir una simple pieza postal, una persona quede sujeta a los resultados de un juicio seguido en un - - país extranjero. Mientras no se perfeccione el servicio de correo tanto a nivel nacional, como internacional, este sistema de emplazamiento por correo no puede ser utilizado con la seguridad que lo amerita.

REQUERIMIENTO.- "El requerimiento es el acto de amonestar o intimar en virtud de resolución judicial o mandato a - una persona, sea o no litigante para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa". (36)

Este vocablo es de origen latino, y proviene del verbo "requirero" que significa ordenar, mandar, o intimar. "El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o en treguen alguna cosa". (37)

Joaquín Escriche lo define de la siguiente manera: "El acto judicial por el cual se amonesta que se haga o se deje de ejecutar alguna cosa; y la intimación, aviso o noticia - que pasa a uno haciéndolo sabedor de alguna cosa con autoridad publica". (38)

Esta definición contempla la posibilidad de que se puede tratar tanto de actos positivos como negativos los que se mandan a dar a conocer, y la frase "con autoridad publica", - bien podemos entender que se refiere a que aquello que se le manda a hacer saber a la parte o al tercero es proveniente - de quien está facultado para hacer cumplir coactivamente dicha orden.

- (36) Cit. por Eriseño Sierra Humberto Derecho Procesal Vol.- III Pág. 395 México 1969.
 (37) Gómez Lara Cipriano C^o. Cit. Pág. 269.
 (38) Escriche Joaquín C^o. Cit. Pág. 1438.

Eduardo Pallares concibe el requerimiento de la siguiente forma: "El requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez, para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto". (39)

Resulta muy similar esta definición a la aportada por el maestro Joaquín Escriche e igualmente concide en que el requerimiento puede tener una finalidad tanto positiva como negativa.

Manuel de la Plaza, con menos palabras nos señala lo mismo: "Es un acto formal de intimación, que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer alguna cosa". (40)

Así tenemos que el sujeto que manda a requerir, es el órgano jurisdiccional, a quien se le llama requeriente o requeridor y el sujeto pasivo en este medio de comunicación lo serán las partes o bien los terceros y se les llamará requeridos. El requerimiento en nuestro sistema jurídico se realiza por conducto del actuario del juzgado, o bien el secretario, pudiendo hacerlo también el Juez.

Podemos apuntar como ejemplos de requerimientos los siguientes: se requiere el patrón para que retenga los salarios de alguno de sus trabajadores cuando se le ha embargado parcialmente su sueldo, para garantizar el cumplimiento de alguna obligación de carácter alimenticia, o bien, se manda requerir a una de las partes para que presente ante el tribunal algún documento.

En materia mercantil existe un ejemplo altamente ilustrativo de lo que es un requerimiento, dentro de un juicio -

(39) Pallares Eduardo Op. Cit. Pág.

(40) Cit. Por Eduardo Pallares Op. Cit. Pág.

ejecutivo, el auto de exequendo manda a que se requiera al deudor de pronto y ejecutivo pago de la cantidad reclamada por el actor, y no verificándose este pago de nueva cuenta lo requiere para que señale bienes que basten y sean suficientes para garantizar el adeudo, sobre los cuales trabar formal embargo, con el apercibimiento de que en caso de que se niegue a hacer este señalamiento tal derecho pasará al actor. Es claro que el mencionado auto de exequendo manda a realizar un requerimiento en forma imperativa y uno más en forma secundaria. Pero el requerimiento, como ya lo apuntamos no es exclusivamente para solicitar de una de las partes o de un tercero un comportamiento que se traduce en una actividad positiva, igualmente se puede requerir a un sujeto para que produzca un comportamiento traducido en una abstención, es decir en una actitud de carácter negativo.

En este caso podemos mencionar como ejemplo, la orden dada por un juez, dentro de una providencia precautoria contra quien se pide, para que se abstenga de realizar actos perturbadores de la posesión.

El requerimiento lo encontramos preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles de el Distrito Federal en sus artículos números 114 fracción V 451, 490, 534 y 288. Por cuanto hace a la legislación Veracruzana, ésta los contempla en sus diversos preceptos 73, y 77 de la Ley Procesal del Estado.

Quando una notificación persigue como finalidad, que un sujeto realice determinada conducta, o bien que se abstenga de realizar alguna otra estamos en presencia de un requerimiento.

CITACION.- Por citación se entiende aquella notificación

que busca como finalidad que una persona asista al recinto del juzgado, para que esté presente en la realización de alguna diligencia que puede afectar sus intereses.

La etimología de la palabra viene de la voz latina - "citare", que quiere decir mover, incitar, llamar a voces: -vo cito, esto se debe a que en la antigüedad la citación se hacía por voz del pregonero, esta concepción etimológica de la citación se debe comprender que se referían a cierta impulsión o apremio, al mismo tiempo que prontitud en la comparecencia o presentación ante el juez.

Es frecuente, encontrarnos con que el término citación es utilizado como sinónimo de emplazamiento, y esto se debe a que desde la época del derecho romano se le entendía a la in ius vocatio como la citación que se le hace a una persona para que acuda al tribunal a deducir defensas en un juicio instaurado en su contra. La Ley de enjuiciamiento civil de 1855 mantiene esta tradición romana de concebir la citación como sinónimo de emplazamiento.

"Al tratar de la citación, el emplazamiento y la notificación, Caravantes expresa que, aunque estas tres palabras suelen confundirse, latamente consideradas, según su significación, aparecen diferencias notables, como lo indican -- sus efectos y aún su misma etimología". (41)

El propio Caravantes, citado por Briseño Sierra, nos señala que la citación se diferencia del emplazamiento en que aquél señala día y hora para que acuda a la realización de una diligencia, mientras que éste simplemente comunica la existencia de una demanda en contra de aquél que la recibe.

No obstante la confusión que trajo el llamamiento a juicio o in ius vocatio al pretender castellanizar este latina

(41) Briseño Sierra Humberto Op. Cit. Pag.

jo se hacía por el demandante, por una sola vez al demandado, para que compareciera ante el magistrado o el pretor, y por otra parte la citación se realizaba llamando al demandado, o bien a los testigos para que comparecieran ante el juez o magistrado que estaba conociendo de la controversia que se ventilaba y así, podían dictar sentencia. Pero tanto unos como los otros podían ser llamados cuantas veces lo considerara necesario el pretor para la adecuada resolución del controvertido, en tal virtud tenemos que, a pesar de -- que no lo expusieron claramente, ya estamos en presencia de una clara distinción entre estos dos preceptos, hecha por -- los talentosos juristas romanos.

Consideramos que en nuestra legislación procesal vigente, ya está superada plenamente esta confusión, pues el término emplazamiento se ha vuelto exclusivo de la primera notificación que se hace dentro de un juicio, y no hay posibilidad de confundir un emplazamiento, con una citación que -- como atinadamente lo señala Caravantes, tiene como única -- finalidad el convocar a una persona que puede ser tanto parte como tercero, para que concorra al juzgado para que este presente, o bien para que participe en la celebración de -- una diligencia que reviste importancia dentro del desarrollo de un juicio de carácter civil.

La sanción es un aspecto importante que se tiene que -- analizar cuando nos referimos a la citación, pues que sentido tendría citar a una persona cuando se carece del poder -- coactivo para hacerla acudir a la cita, tenemos, pues, que si no existe la sanción estaremos en presencia de una simple invitación, aún a pesar de que la propia ley le llame -- citación, en virtud de que es un elemento intrínseco de la citación, y con el cual se pretende que los individuos -- acudan a la cita que le fué hecha, pues a falta de sanción-

las partes harían caso omiso de la citación, y como ya lo mencionamos se convertiría en una simple invitación.

Desde el punto de vista de las personas a quienes se dirigen las notificaciones se clasifican.

- a) Notificaciones a las partes.
- b) Notificaciones a los terceros.

NOTIFICACIONES A LAS PARTES.- Es garantía esencial del procedimiento que las partes se enteren de todas y cada una de las determinaciones dictadas dentro del juicio en el cual son contendientes; esto en virtud del principio de contradicción rector del procedimiento civil. derivado del carácter dialéctico del proceso. "Según Couture, este principio, cuya fórmula se resume en el precepto auditor altera pars -- (dígase a la otra parte) consiste en que salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión, formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a aquélla su consentimiento o formular su oposición." -- (42)

Así tenemos que según este principio de contradicción las partes deben ser comunicadas de las pretensiones de su contraparte y de las resoluciones que recaen a tales peticiones. Si no ocurriera esto, es decir que las partes pudieran promover a escondidas de su contraria esta actitud sigilosa dejaría invariablemente a una de las partes en serio estado de indefensión, y violaría en su perjuicio las garantías esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

(42) Cit. por Ovalle Favela José.- Derecho Procesal Civil.-- Pág. 12, México 1989.

De lo anterior resulta por demás claro que las notificaciones constituyen una de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que todas las resoluciones que se dicten dentro de un juicio, aún aquellas que se puedan considerar de mero trámite deben de ser invariablemente notificadas a las partes contendientes, so pena de violarle sus garantías individuales a aquel que no se le notifique. Los medios al través de los que se harán las notificaciones los apuntaremos con posterioridad.

NOTIFICACIONES A LOS TERCEROS.— Dentro de un juicio — concurren diversas clases de terceros, y por lo tanto hay — notificaciones que se le hacen a diversos sujetos dentro de un juicio, que sin ser parte, también tienen participación dentro del juicio.

En primer lugar, nos podemos referir a los terceros autorizados para oír notificaciones en términos del artículo-89 del Código Adjetivo Civil de nuestro Estado, "En este su puesto la notificación no se hace a los terceros sino que se hace a las partes por conducto de los terceros que ellos mismos han autorizado". (43)

Se trata, en este caso de personas que sin ser partes en sentido material, lo son en sentido formal.

Dentro de este grupo podemos mencionar; al tercero obligado al saneamiento para el caso de evicción; se notifica a los terceros la formación de un concurso de acreedores; en las sucesiones se manda a notificar a todos aquellos que pueden tener derecho al caudal hereditario, dentro de la intestamentaria; igualmente se manda a notificar dentro del procedimiento de los remates a los terceros cuyo derecho aparece

(43) Arellano García Carlos.— Teoría General del Proceso.— Pág. 391, México 1989.

ré del certificado de gravámenes que envía el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; también -- dentro de los remates se manda notificar a los terceros que pudieran tener interés en adquirir los bienes que van a salir a remate en almoneda pública, y a los que se les llama postores o licitadores.

Aparentemente, en las hipótesis anteriormente señaladas, se puede considerar que todas las personas a quienes se manda a notificar si son partes en el juicio en el que se les cita; pero es conveniente aclarar que su carácter de parte surge a partir del momento en que son notificadas, en virtud de que hasta ese momento se actualiza su intervención -- dentro del juicio en que se les manda a notificar, aún a pesar de que pudieran tener derechos legítimos que hacer valer.

Todos estos casos que se mencionan en forma estrictamente enunciativa, pero no limitativa, son algunos de las hipótesis en las que el juez manda a notificar a terceros para que acudan al juzgado a hacer valer sus propios derechos.

Finalmente, y dentro de este mismo grupo, veremos que hay una última especie de terceros a los que se le notifica una determinación para que concurren al tribunal para ayudar al esclarecimiento de la verdad, en este caso, nos estamos refiriendo a los peritos y a los testigos, a los cuales dentro de la fase de preparación de pruebas, se les debe mandar a notificar que tienen que concurrir al juzgado, para el desahogo de la prueba que requiere de su intervención, con el apercibimiento que la ley señale en cada caso. Esta notificación que se le hace a los peritos, y a los -- testigos es comunmente una citación.

FORMAS DE HACER LAS NOTIFICACIONES.

Una vez que han quedado detalladas las distintas clases de notificaciones que reconoce nuestra legislación vigente, pasaremos a estudiar los medios de realizar las notificaciones, que generalmente se suelen confundir con las notificaciones en sí mismas, pero que son cosas distintas, porque mientras las notificaciones strictu sensu, requerimientos, emplazamientos, y citaciones son las especies que abarca el género de las notificaciones en sentido amplio, los medios al través de los cuales se pueden realizar, son los que preceptúa el artículo 74 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, y son:

- 1.- Personalmente;
- 2.- Por lista de acuerdos o boletín judicial;
- 3.- Por edictos;
- 4.- Por correo; y
- 5.- Por telégrafo.

A estos medios de notificar que señala la ley procesal de nuestro Estado, podemos agregar dos más, que aún a pesar de que no se encuentran insertos en la ley adjetiva civil, son comunmente utilizados en la práctica diaria de los tribunales; el primero como producto de la costumbre y necesidad de poder comunicar determinadas resoluciones a terceros ajenos a la controversia, pero que deben cumplir con la determinación dictada por el juez; y la segunda que emana de la ley sustantiva civil. y que en forma excepcional se le utiliza como un requerimiento practicado por vía extrajudi-

cial. Se trata de los siguientes métodos de practicar las notificaciones:

- 1.- Por oficio;
- 2.- Por la vía notarial.

Además de la anterior enunciación, precisa reflexionar sobre otros medios posibles para notificar, ausentes en nuestra legislación vigente, son reconocidos por un sector de la doctrina especializada y alguno de ellos ya forman parte de Códigos procesales de algunas entidades federativas de nuestro país.

Estos medios de realizar las notificaciones son:

- 1.- Por Teléfono;
- 2.- Por radio;
- 3.- Por televisión, y
- 4.- Por teléfax.

NOTIFICACIONES HECHAS EN FORMA PERSONAL.- Estas notificaciones, son aquellas que deben realizarse por conducto del actuario notificador adscrito al juzgado, quien teniendo frente a sí a la persona interesada, le comunica de viva voz el contenido de la noticia que debe darle.

La finalidad que persigue la ley, al mandar a notificar en forma personal determinadas resoluciones judiciales, es que aquellas personas interesadas en su conocimiento, queden indiscutiblemente enteradas del contenido de la resolución que se les comunica; ya sea porque se entienda con el interesado directamente la notificación, o bien por que el actuario se haya cerciorado de que en el lugar en el que entrega los-

documentos relativos a la notificación es donde vive el interesado, y por lo tanto se tiene que enterar necesariamente de la noticia que le incumbe.

Por cuanto hace a la hipótesis de que el actuario notificador, o la persona encargada de realizar la notificación, no encuentre a la persona a quien debe notificar, nos remitimos a las consideraciones vertidas respecto al emplazamiento, para evitar repeticiones innecesarias, respecto a la conducta que los señores notificadores deben adoptar.

¿Por que se hacen en forma personal algunas notificaciones? Es claro que no queda a la voluntad de el juez la decisión de que una notificación se tiene que hacer en forma personal, sino que por el contrario, el criterio según el cual se determina cuando una notificación se hace en forma personal es la importancia de las resoluciones que se mandan a notificar, esto es los proveídos de mayor importancia y de superior relevancia en el curso del proceso, son las que se tendrá que mandar a notificar en forma personal. Es la propia ley adjetiva civil la que preceptúa qué notificaciones por su importancia, se tienen que hacer en forma personal, en sus diversos números 76 y 81.

El texto del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz reza: "Se notificarán personalmente los emplazamientos para contestar una demanda, para posiciones o reconocimientos de firmas y documentos, libros o papeles y cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal, así como cuando en el juicio se haya dejado de actuar por seis meses consecutivos". (44)

Es obvio que este precepto del Código Procesal Civil se refiere únicamente a las notificaciones que el tribunal debe

(44) Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.-Pág. 81 Puebla 1988.

hacer a las partes dentro de un juicio, pero no menciona — las notificaciones que se le tiene que hacer a los terceros como las citaciones para rendir testimonio, o en el caso de la prueba de peritos, la citación que se les hace a estos, — cuando se determina respecto a su nombramiento. Art. 88 C.P.C.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es más amplio en este aspecto, ya que incluye otras situaciones en las que procede la notificación personal, y — que nuestro Código no menciona.

El artículo 114 del Código Procesal del Distrito Federal a la letra señala:

"Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aun que sea diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o — reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejaré de actuar más de seis meses por cualquier motivo.
- IV.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente — y así se ordene;
- V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- VI.- La sentencia que condene el inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución, y
- VII.- En los demás casos que la ley lo disponga". (45)

(45) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Pág. 39.- México 1988.

El Código Federal de Procedimientos Civiles nos señala, en su dispositivo número 309:

"Las notificaciones serán personales:

- I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;
- II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso; si se ignora el domicilio de una parte se le hará la notificación por edictos;
- III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y
- IV.- En todo caso, al Procurador de la República y Agente del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga". (46)

Hemos apuntado, que el criterio seguido para determinar los casos en que las notificaciones se tienen que hacer en forma personal, es en función de la importancia que tienen las prevenciones que se mandan a notificar, y en tal virtud, consideramos que tanto el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, como el Federal y el del Distrito Federal en los artículos que hemos transcrito, y que se refieren a las notificaciones que se tienen que hacer en forma personal, son omisos respecto a una de las más importantes resoluciones que se dictan durante un juicio, y que es la sentencia que pone fin a la instancia, si el emplazamiento es -

(46) Código Federal de Procedimientos Civiles Pág. 308, México, 1939.

tán importante porque da comienzo a la instancia, y comunica a una persona la existencia de un juicio instaurado en su contra, consideramos que es igualmente importante la comunicación de que el juicio ha terminado por sentencia definitiva, ya que son las partes contendientes, las más interesadas en conocer el resultado del juicio, ya que son ellas quienes tendrán que ceñirse al contenido de la resolución dictada por el juez. Además las consecuencias para las partes en caso de no enterarse de la resolución son trascendentes.

Las legislaciones procesales de Zacatecas, Morelos y Sonora con todo acierto ya incluyen dentro de las notificaciones que se tienen que realizar en forma personal la de la sentencia definitiva. Esta hipótesis debería ser incluida dentro del artículo relativo a las notificaciones personales en el Código Procesal de nuestro Estado, en aras de cumplir con el cometido de las comunicaciones en un procedimiento judicial, tal y como en su oportunidad lo señaló el Código Corona, al que ya nos referimos en la parte histórica del presente trabajo, por lo que consideramos que el Código Corona de 1869 tuvo un gran acierto al imponer la obligación de notificar en forma personal las sentencias que ponen fin a la instancia, y el legislador de 1932 debió de seguir este ejemplo.

Respecto a las notificaciones personales, es conveniente dejar señalado, que todas aquellas notificaciones que realiza el actuario del juzgado o el secretario del mismo, deben de constar por escrito, en una actuación, que recibe el nombre de "razón de notificación", en la cual el actuario ha de constar, que cumplió con todas las formalidades de ley para realizar la notificación; esta razón de notificación debe ser firmada por el actuario que practicó la diligencia.

La razón de notificación tiene pleno valor probatorio y no el instructivo de notificación, porque este simplemente es el medio de hacer llegar la notificación al interesado, sin embargo de ello para la validez plena de la notificación es requisito ineludible que el auto que se manda a notificar, la razón del notificador y el contenido del instructivo de notificación coincidan fielmente en cuanto a su redacción, dicho en otras palabras, la razón de notificación debe ser necesariamente una memoria fiel de la diligencia de la notificación, so pena de que la diligencia sea nula de pleno derecho, con las consecuencias que más adelante precisaremos.

Ante tal situación, no queda duda de que los actuarios notificadores tienen ante sí, la altísima responsabilidad de cumplir con su trabajo con mucha precaución, y honradez, así como con conciencia de su deber, para evitar ver perjudicados los intereses de las partes, con una posible notificación que no fuera acorde con la realidad.

El lugar donde se deben practicar las notificaciones personales, es indiscutiblemente el domicilio, pero ¿Qué domicilio? el domicilio civil, o el domicilio procesal. En nuestra opinión esto dependerá de la notificación que se va a realizar, pues para hacer un emplazamiento, se tendrá que recurrir al domicilio civil, por que el actor ignora el domicilio procesal del demandado, porque este ni siquiera ha intervenido en el juicio. Pero a partir de la primera diligencia en que intervenga el demandado éste tiene la obligación de señalar un domicilio donde oír notificaciones en la ciudad donde se sigue el juicio, y a partir de este momento se le harán las subsecuentes notificaciones personales en el domicilio que señaló y que es el conocido como domicilio procesal.

Ahora bien, para el caso de que una de las partes no se

hale domicilio donde oír notificaciones, en la Ciudad donde se sigue el juicio, la sanción procesal que procede es que aquellas notificaciones de carácter personal que se le tengan que hacer se le mandarán hacer por lista de acuerdos, - en el caso de que sea el Estado de Veracruz, o bien por boletín judicial en el caso de que se trate del Distrito Federal.

Entonces tenemos que el señalamiento donde oír notificaciones, dentro de un juicio, es un requisito importantísimo para los intereses de las partes.

NOTIFICACION POR LISTA DE ACUERDOS O BOLETIN JUDICIAL.
En nuestra legislación procesal vigente se acepta esta clase de notificación, para la gran mayoría de los acuerdos y decretos que se dictan durante un juicio.

Hemos empleado simultaneamente las frases lista de acuerdos y la de boletín judicial, no como sinónimos sino como -- términos equivalentes; ya que mientras en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se emplea el Boletín Judicial, en el Estado de Veracruz, aún se emplea la lista de acuerdos, pero ambas legislaciones le conceden igual valor a ambas formas. El boletín Judicial, es una publicación diaria que edita el Poder Judicial del Distrito Federal y que se adquiere por medio de suscripción o por compra individual de cada número, y así las partes revisan diariamente este boletín en el cual se publican todas las resoluciones y acuerdos que se dictan en los juzgados civiles, del arrendamiento inmobiliario, familiares, concursales, y Mixtos de paz, así como los acuerdos dictados en las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Esta forma de efectuar las notificaciones se encuentra reglamentada en el Código de Proceder en sus diversos artículos 125 y 126, de la legislación para el Distrito Federal.

Por su parte la legislación procesal del Estado de Veracruz, en su artículo 79 nos señala la notificación por lista de acuerdos, en los siguientes términos: "Es obligación de los Jueces, Secretarios y demás empleados a quien la ley encomiende hacer notificaciones, publicar todos los días, - antes de las trece horas en la puerta de sus oficinas o en las tablas de avisos, la lista numerada de los negocios acordados o resueltos, designándose en ella el número de expediente y el de registro de la promoción que se acuerda, nombre y apellido de los interesados y la naturaleza del procedimiento judicial. La lista se hará por triplicado, para que uno de los ejemplares se guarde en el archivo de la oficina para resolver cualquiera duda que se suscite, irá autorizada con el sello y la firma del juez o magistrado en todo caso - y no contendrá enterrrenglonados ni repetición de números. - El secretario deberá hacer constar al final de la misma, el número total de acuerdos o resoluciones que contiene; debiendo además asentar razón en el expediente de haberse fijado.- En esta lista no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez". (47)

De lo anterior resulta claro que la lista de acuerdos cumple con los mismos propósitos que el boletín judicial. -- El interesado se entera por la lista de acuerdos que hay un auto en el expediente en que es parte y de esta manera acude a la secretaría del juzgado a solicitar su expediente, y así enterarse del contenido de la resolución que se le comunica. Conviene precisar que en la lista de acuerdos se publicarán todos los acuerdos que se dicten el día de la publi

(47) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Pág. 54 Puebla 1988.

cación, aún aquellos que deban de notificarse en forma personal, así interesado se entere de que hay un acuerdo que se le manda a notificar, y con posterioridad se entera de que es personal, así podrá pedir que se le notifique en ese momento, en el local del tribunal, o bien esperarse a que el actuario vaya a su domicilio a notificarle en forma personal.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, al referirse a las notificaciones que hemos venido comentando, les asigna el nombre de "notificaciones por rotulón".

En conclusión podemos decir que casi a excepción de las notificaciones que se tienen que hacer en forma personal, todas las restantes en un juicio, se harán por lista de acuerdos. Y esta lista de acuerdos, aún a pesar de todas las formalidades que impone la ley para su publicación, se puede considerar como un sistema de notificaciones formales, porque en realidad no están notificando nada, sino que únicamente están avisando a las partes que se dicto un acuerdo dentro del juicio en que son parte, y así puedan tratar de enterarse del contenido de ese proveído.

NOTIFICACION POR MEDIO DE EDICTOS.— El maestro Don Eduardo Fallares define a los edictos de la siguiente manera: "Las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso". (48)

El edicto, entonces es una forma de darle difusión a disposiciones dictadas por el organo jurisdiccional; y parte de un principio, según el cual se desconoce a la persona a

quien va dirigida la notificación, o bien conociéndola, se ignora el domicilio ésta.

La publicación de los edictos, según disposición expresa de la Ley Procesal Civil, se hará insertando la resolución que se manda notificar en el Diario Oficial de la Federación, para el caso de que sea en el Distrito Federal donde se ordena la notificación, y en la Gaceta Oficial, para el caso de que se realice ésta, en el Estado de Veracruz, - y en el periódico de mayor circulación de la localidad donde se hace la notificación, y en algunos casos también se mandan a publicar en los lugares públicos.

La ley procesal de nuestro Estado señala cuales son las distintas hipótesis en las que procede mandar hacer la notificación por publicación de edictos, que son las siguientes:

- a) Cuando se ignora el domicilio de la persona que se manda a emplazar. (Art. 82)

Al respecto, consideramos prudente señalar, que La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterio-jurisprudencial reiterado, en el sentido de que no basta la mención de que el actor desconoce el domicilio del reo, para poder tener por desconocido el mismo, sino que es necesario que previamente a la publicación de los edictos se hayan agotado todos los medios probables para lograr indagar el domicilio del reo. Lo anterior queda debidamente corroborado con el Texto de la Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, XLII, p. 1385; LXXI, p. 4192, que a la letra dice: " No basta que el actor en un juicio diga que ignora el domicilio del demandado, para que las notificaciones y principalmente el emplazamiento, puedan hacerse por publicaciones en los periódicos, sino que es indispensable que esa ignorancia se-

compruebe demostrando que el actor le es imposible realmente fijar el domicilio del demandado". (49)

Es evidente la intención del legislador al pretender que la reglamentación de diligencia tan importante como el emplazamiento sea hecha en forma por demás cuidadosa.

- b) En materia sucesoria, testamentaria, cuando los denunciados sean parientes colaterales dentro del cuarto grado. (Art. 612)
- c) En materia de remates se mandará publicar la convocatoria para postores por medio de edictos. (Art. 414).
- d) En los casos de Concursos, se manda a notificar a los acreedores la formación del concurso, a través de edictos. (Art. 544 Fracción II)
- e) Antes de hacer la declaración de ausencia, de una persona cuyo paradero se ignora, el juez mandará citar al ausente por medio de edictos, publicados en periódicos de su último domicilio. (Art. 586 -- del Código Civil)

Existen otras hipótesis en que la ley exige que se manden a hacer notificaciones por medio de edictos, pero que no se refieren a cuestiones de carácter civil, sino que son exclusivas del Derecho Mercantil, como puede ser el caso de un juicio de quiebras.

Los edictos constituyen un medio de comunicación en el cual se realiza un llamamiento judicial a personas que en algunos casos son inciertas, y en otros casos se ignora su domicilio, en tal virtud consideramos que este medio de comunicación es formal, porque no se tiene la certeza de que el destinatario de la noticia se va a enterar de aquello que se le pretende comunicar.

Bajo este orden de ideas, resulta bastante discutible que los edictos cumplan con la finalidad para la que fueron

ideados, más aún si partimos de la base de la limitadísima circulación de la Gaceta Oficial, y de que en nuestro país los periódicos son un medio de comunicación que representa desembolsos económicos, y de que la lectura es un hábito, - del que por desgracia carece la inmensa mayoría de nuestro pueblo. Si lo que se pretende es darle publicidad a determinadas resoluciones judiciales, se pueden emplear métodos que verdaderamente cumplan con la función de dar publicidad, como pueden ser tanto la radio como la televisión, medios - que en realidad tienen difusión tanto a nivel local, como - nacional y que si cumplirían con la misión de dar publicidad a las resoluciones judiciales que merecen ésta. Desde luego, con una reglamentación cuidadosa y adecuada, digna - de tan importante cometido, es interesante la referencia -- al emplazamiento por edictos contenido en el artículo 82 -- del Código Procesal Civil Veracruzano, por cuanto omite la fijación de los edictos en los sitios públicos de costum- - bres, obligatorios tratándose de remates, conforme al numeral 414 del mismo ordenamiento. Es indudable que esa mayor amplitud de la publicidad establecida cuando se trata de -- vender un bien en pública subasta resulta positiva para los intereses de las partes y en cambio, al quedar excluída la posibilidad de la fijación de edictos en los sitios públi- - cos de costumbres, tratándose de emplazamiento, redundaría en perjuicio de la posibilidad de que el demandado se entere - de la existencia de un juicio en su contra, acatando el -- principio jurídico de que, donde existe una misma razón, -- debe existir la misma disposición, en ésta hipótesis la -- publicidad de una resolución judicial, debe contemplarse -- la imprescindible necesidad de ampliar los lugares donde se publican los edictos para emplazamiento.

NOTIFICACIONES POR CORREO.- La ley procesal vigente limita el uso del servicio postal, para casos muy especiales, que la propia ley indica, por lo que el alcance de este tipo de notificaciones es sumamente restringido.

Conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos -- Civiles del Estado de Veracruz, procede la notificación por correo "certificado con acuse de recibo", para el caso de -- que se trate de notificar a peritos, a terceros que sirvan -- como testigos, y en general a personas que no sean partes en el juicio, desde luego los gastos del servicio postal serán -- por cuenta del oferente de la prueba de testigos, o peritos -- en su caso. El artículo 121 del Código de Procedimientos -- Civiles del Distrito Federal contiene un caso análogo, con -- la importante mención de que es omiso por cuanto hace al tipo de servicio postal que se debe emplear, ya que se limita -- a mencionar que en estos casos se notificara por correo, y -- no hace alusión a que tiene que ser certificado y con acuse -- de recibo.

El acuse de recibo, es la única garantía que puede tener el tribunal, de que el interesado efectivamente recibió -- la pieza postal que se le envió, y de la fecha en que éste -- la recibió; por lo que en nuestra opinión el Código Adjetivo Civil del Estado de Veracruz, es muy superior en su art. 38, al del Distrito Federal en su dispositivo correlativo.

El artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, contempla otra hipótesis en la que prog -- de la notificación por correo certificado, al mandar a notificar a las personas que pudiesen tener derecho a la heren -- cia, dentro de una sucesión testamentaria; y nuevamente el legislador de 1932, tiene la precaución de prevenir que tiene que ser correo certificado, pero con acuse de recibo, por las razones que ya dejamos apuntadas con anterioridad. Por su --

parte el Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, -- vuelve a ser omiso en su diverso precepto número 800, que es correlativo, al que estamos comentando, al volver a pasar por alto que en esté caso la pieza postal tiene que enviarse por correo certificado, pero con acuse de recibo, -- por lo que tal y como ya lo mencionamos oportunamente el -- Código Procesal Veracruzano supera al Código para el Distrito Federal en éste particular.

En los casos de concursos, se mandará notificar a los acreedores por medio de correo. (Art. 544)

"Existe la tendencia actualmente de que estos medios de comunicación sean usados con mayor amplitud, inclusive para comunicaciones a las partes, todo lo cual requeriría -- indudablemente la reglamentación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial, como parece haberlo propuesto el proyecto Couture del Código procesal para el Uruguay". (50)

Respecto al emplazamiento, consideramos que el sistema postal Mexicano aún no se encuentra debidamente capacitado para poder hacerse cargo de tan alta responsabilidad, además de que el requisito del cercioramiento, de que requiere el emplazamiento, difícilmente se lograría.

Pese a que la descripción de la forma de efectuar las notificaciones contenida en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se ocupa de las personales, por lista de acuerdos, los edictos, por correo y telégrafo, la práctica cotidiana en los tribunales nos enseña que existen otras formas a saber:

NOTIFICACION POR OFICIO POR CONDUCTO DEL NOTIFICA
DOR O DE LA PARTE INTERESADA.

La notificación por medio de oficio, es comunmente utilizada para enterar a terceros ajenos a la relación procesal, pero que de alguna u otra forma tienen que intervenir dentro del juicio, luego no esta prevista para notificar a las partes, sin embargo de ello durante la tramitación regular de algunos juicios civiles es muy normal descubrir oficios dirigidos a diversas personas, que en algunos casos son autoridades, y en otros son simples particulares que tienen la obligación de intervenir en el juicio, y para lo cual se les debe notificar. Por citar tan sólo un ejemplo de como un oficio manda a notificar a un tercero distinto de las partes, pero cuya intervención es necesaria, podemos, hacer mención el oficio que se solicita a El Archivo General de Notarías, solicitando se rinda informe respecto a la existencia de disposición testamentaria del de cujus, cuando el tribunal tiene conocimiento de la denuncia de alguna sucesión, bien sea testamentaria o intestamentaria. O bien el oficio por medio del cual el tribunal da la orden de que se le hagan los descuentos necesarios a una persona para garantizar el cumplimiento de su obligación alimentaria, y cuya observancia es indiscutiblemente obligatoria para la persona que la recibe. Siendo la finalidad primordial de las notificaciones, el enterar a una persona de alguna determinación judicial, para que le pare perjuicio en lo que respecta a su omisión, los comunicados que hace el juzgado al través de oficios estan cumpliendo con esa finalidad, pues el emisor pretende que el receptor del oficio quede enterado de la determinación dictada por éste, y en tal virtud le dirige el comunicado a que nos hemos venido refiriendo, con objeto de que este cumpla con lo solicitado.

Nos referimos a los casos en que por necesidad urgente el Secretario por órdenes del Juez entrega de manera personal tales oficios a la parte interesada o su entrega se encomienda al mismo secretario del juzgado o al actuario, excluyéndose la posibilidad del envío por correo, por razones de expedición.

NOTIFICACIONES POR VIA NOTARIAL.--En este caso nos encontramos en una situación distinta a todas las anteriores enunciadas hasta este momento, pues se trata de notificaciones que se hacen las partes entre si, sin la intervención del órgano jurisdiccional, sin embargo de ello en puridad se les puede considerar como notificaciones, que a pesar de que no se hacen por conducto del tribunal, se debe entender que los efectos de esta notificación se van a exteriorizar dentro de un juicio de naturaleza civil. Por lo que se trata de notificaciones extrajudiciales pero que se manifiestan posteriormente dentro de una contienda judicial.

El artículo 2385 del Código Civil del Estado de Veracruz nos señala que para que se produzcan en contra del arrendatario los efectos de la mora, es requisito previo, que sea requerido de pago por el arrendador, en forma judicial, o bien en forma extrajudicial ante Notario Público, dentro de los diez días posteriores, a aquel en el que se debía cubrir la renta. Es claro que en la presente hipótesis nos encontramos con una notificación hecha entre las partes, sin intervención del órgano jurisdiccional, pero esta notificación extrajudicial tiene como finalidad exclusiva la de poder integrar, una acción, que posteriormente se va ejercitar por la vía judicial, sin este requerimiento, como la propia ley civil lo denomina no puede considerarse que el arrendatario haya incurrido en mora, así que, esta-

mos en presencia de una notificación notarial, como adecuadamente se le podría denominar.

Por otra parte el artículo 2411 de la Ley Civil Veracruzana, se refiere a que los contratos de arrendamiento celebrados a tiempo indeterminado, podrán concluir entre otras hipótesis, a voluntad del arrendatario, previo aviso judicial o bien extrajudicial ante notario Público dado al arrendador con un año de anticipación, al igual que en la hipótesis anterior, en esta no interviene en modo alguno el organo jurisdiccional, sin embargo de ello este precepto ofrece la alternativa de realizar el requerimiento por la vía judicial, o por la extrajudicial ante notario, por lo que se trata de nueva cuenta de una notificación en forma de requerimiento notarial.

NOTIFICACIONES POR TELEGRAFO.- Al igual que en las notificaciones por la vía postal, la legislación procesal vigente de nuestro Estado en materia Civil, es muy limitada por cuanto se refiere al uso de las notificaciones por la vía telegráfica.

Este medio de realizar las notificaciones, tiene su fundamento, en la fracción V del artículo 74 de el Código del Proceder en materia Civil, de nuestro Estado, por su parte, el Código Procesal Civil del Distrito Federal, lo prevé en su artículo número 111.

El artículo 88 de nuestra Ley Procesal, concede la posibilidad de mandar a notificar, por la vía telefónica a los peritos o a los terceros, así como a las personas, en general que deban ser notificadas pero que no sean partes dentro del juicio; el propio precepto, nos apunta que los gastos erogados por concepto de el servicio telefónico, serán desde luego, a costa del promovente. El comentado artículo-

88 de La Ley Procesal vigente termina señalando: "Cuando se haga por telégrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo sellado, uno de los ejemplares que se agregara al expediente". (51)

Respecto a esta última prevención del mencionado artículo 88, de nuestra Ley Procesal vigente, y su correlativo, en la Ley Procesal del Distrito Federal, Carlos Arellano -- García, hace un comentario, que nos parece oportuno mencionar: "El recibo es de la oficina, no es del destinatario del telegrama, por lo que queda la duda relativa a si lo recibió o no el destinatario". (52)

De todo lo anterior, podemos concluir que en el caso del servicio telegráfico nacional, pasa algo muy similar a el problema del Servicio Postal, ambos están caracterizados por la poca seriedad en el desempeño de su labor, por la negligencia y la falta de puntualidad y rapidéz; por lo que mientras estos servicios de comunicación no mejoren su forma de funcionar, difícilmente se podrá lograr el establecimiento de servicios postales y telegráficos de carácter judicial, dignos realmente de confianza.

El desarrollo de los medios de comunicación, es una realidad incontrovertible; las actuales generaciones están siendo testigos de la forma en que paulatinamente se van acabando los obstáculos que antaño existían, para lograr comunicarnos con personas que se encuentran a miles de kilómetros, hemos ingresado de plano a la era de las comunicaciones por medio de sistemas computarizados, de satélites que transmiten información de un continente a otro, en tan solo unos --

(51) Código de Procedimiento Civiles del Estado de Veracruz, Pág. 59 Puebla 1988.

(52) Arellano García Carlos Op. Cit. Pág. 409.

cuantos segundos, la información transmitida por medio del-telefax es una realidad que ha sido adoptada por las empresas cuya amplísima cobertura de relaciones lo requiere, y - no solamente los grandes consorcios han ingresado al asom- broso mundo de los sistemas computarizados, sino que en la- actualidad es sumamente frecuente, encontrarnos con Notarios Públicos, Contadores Públicos, y Abogados Postulantes que - desarrollan su trabajo diario con mayor rapidez, por el em- pleo de sistemas computarizados, lo que indiscutiblemente - es una muestra de que el desarrollo en materia de comunica- ciones se encuentra al alcance de todo aquel que lo requie- ra.

Siendo el derecho, una disciplina dinámica que debe ir cambiando y transformándose al mismo ritmo que la realidad- social va evolucionando, so pena de quedarse rezagada y pau- latinamente dejar de ser aplicable a las necesidades de la - sociedad, consideramos que es el momento preciso para que la Ciencia Procesal comience a incorporar paulatinamente a sus textos, algunos elementos del desarrollo científico, concre- tamente en el capítulo relativo a las notificaciones, ponien- do a tiempo el procedimiento judicial, con el reloj de la - historia actual.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal, en su artículo 570, parte final parece que ya pre- tende dejar la puerta abierta, para el paso de los nuevos me- dios de comunicación procesal.

Consecuentes con lo anterior estimamos indispensable re- flexionar sobre la necesidad de incorporar al derecho vigen- te los siguientes medios de comunicación:

RADIO.- Este sistema se convirtió en uno de los medios- masivos de mayor penetración en la comunidad, a partir del -

aumento de su alcance, su multiplicación, la diversidad de aparatos, que van desde los más sofisticados y de alto costo, hasta los más modestos al alcance de cualquier persona y la generalización de las fuentes de energía para su funcionamiento, hoy se escucha el radio en lugares carentes de electrificación, usando pilas, baterías o plantas de gasolina. Cabe destacar que la pureza del sonido y la facilidad en la sintonización de las estaciones, es cosa común y corriente.

Se puede afirmar con certeza, que el radio, se escucha en todos los ámbitos de nuestro territorio nacional y es un poderoso vehículo de penetración, pues los mismos grupos étnicos que aun faltan de incorporarse al alfabeto español, oyen y comprenden los mensajes por éste medio, desde éste punto de vista resulta superior al periódico, que requiere no sólo de saber leer, sino de tener un hábito de lectura y la capacidad económica para adquirirlo, que está más lejos del alcance que la adquisición de un radio, por la delicada situación económica de nuestro país; es más, el radio puede ser escuchado por varias personas al mismo tiempo, la información periodística tradicional, concebida como la noticia en papel escrito, casi siempre comprende a una sola persona en el momento de la lectura, posiblemente puede beneficiar a los miembros de una familia, pero a nadie más.

Si analizamos la notificación por edictos, resulta indudable la bondad del radio, habida cuenta de que a través del mismo existe mayor posibilidad de que se entere la parte o el interesado, por cumplirse de manera más adecuada el propósito de publicidad. Salta a la vista el requisito de sintetizar el contenido de la notificación, en aras de la economía, por el costo del servicio, más un manejo inteligente preciso y lógico del lenguaje supera ésta natural exigencia.

Queremos dejar constancia expresa que tanto éste medio de notificación, que en el procedimiento judicial todavía -- viene a constituir una novedad, como en el que adelante mencionaremos, únicamente podrán incluirse en el cuerpo de la Ley tratándose de aquellos casos en que actualmente se emplean los edictos insertados en la prensa escrita y desde -- luego sin excluir a ese medio de publicidad, sino como un -- complemento indispensable en aras de suprimir la tramitación de juicios o procedimientos ruinosos que en vez de dar a -- conocer la existencia de un emplazamiento o llamamiento ante un tribunal a una persona, implica el ocultamiento de un procedimiento judicial y consecuentemente, la violación de -- las garantías individuales.

TELEVISION.-- Las mismas consideraciones vertidas a propósito del radio, tienen exacta aplicación a la televisión -- de aquí que para suprimir repeticiones inútiles tengamos por reproducidas las mismas en éste apartado, no obstante lo -- cual es importante citar algunos argumentos esgrimidos para tratar de demostrar la inoperancia de éstas formas de notificación, como son el alto costo que implican, quedando fuera del alcance de los interesados y sin decirlo, implicando que la justicia sólo pudiera quedar a la mano de los privilegiados por su condición económica. Resulta sofisticada la anterior tésis, en efecto, en la realidad mexicana, el Estado es propietario de canales de televisión, tanto en la capital de la República, como en varias Entidades Federativas, dentro de las cuales se encuentra Veracruz, que cuenta con el canal 4, también las Universidades tienen canales de televisión y radiodifusores, el Gobierno Federal cuenta con un lapso para la hora nacional, que actualmente también está -- asignado a las Entidades Federativas. El ejemplo anterior -- apunta una posibilidad seria, con antecedentes definidos y --

muy claros, de que, existiendo voluntad por parte del Estado, bien puede apoyar la función jurisdiccional, concediendo tarifas preferenciales para la transmisión de edictos, - éste dentro del sistema de coordinación entre los Poderes - del Estado, tarea a la que pueden concurrir las universidades e institutos de cultura superior del país, es un propósito de oxigenación en el procedimiento judicial fácilmente alcanzable, si se tiene el deseo de elevar la posibilidades de impartición de la justicia.

Quienes se oponen a los anteriores medios para efectuar notificaciones, contradicen los más elementales propósitos de progreso, sin quererlo pretenden anclar el derecho en el pasado y sostener un Statu quo contrapuesto a la necesaria dinámica de ésta disciplina social.

TELEFAX.- Ciertamente que éste maravilloso medio de - comunicación, muestra palpable de la inteligencia, es una - aspiración más lejana que los dos anteriores comentados, sin embargo de ello, es perfectamente lógico y realizable su uso por ahora, tratándose de la remisión de exhortos y en las - funciones materialmente administrativas, pero formalmente - jurisdiccionales de los tribunales, no sólo en cuanto trascienden directamente al procedimiento, sino al funcionamiento en general. Tratándose de exhortos, cuanto menos en las capitales de las Entidades Federativas es accesible el costo y funcionamiento de éste sistema, de ese modo, el tránsito de los exhortos, materialmente quedaría reducido a la Capital del Estado y de ahí se remitirían por Telefax.

C A P I T U L O I I I

NOTIFICACIONES IRREGULARES

EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO

EL AMPARO INDIRECTO COMO MEDIO DE COMBATIR LAS NOTIFI—

CACIONES IRREGULARES

LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

NOTIFICACIONES IRREGULARES.

El cumplimiento de las formalidades procesales no puede quedar al arbitrio de las partes dentro de un juicio, y en consecuencia se hace indispensable asegurar su cabal cumplimiento por parte de los particulares, mediante sanciones proporcionales a la importancia o gravedad de la violación.

La trascendencia del cumplimiento irrestricto a las formas procesales, ha sido elevado dentro de nuestra legislación a la jerarquía de garantía individual, misma que se encuentra inserta dentro de nuestra Carta Magna, en su artículo 14, y que se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento. Consecuentemente con lo anterior, la inobservancia de alguna de estas formalidades esenciales a que se refiere nuestra Constitución, trae como consecuencia irregularidades dentro del proceso, cada irregularidad que aparezca dentro de un procedimiento, tiene asignado un camino específico para su reparación, como pueden ser desde un recurso de revocación, de apelación, hasta un incidente de nulidad de actuaciones o un juicio de amparo, para los casos más importantes.

Lo anterior lo conforma el destacado tratadista argentino Hugo Alsina, con la siguiente frase: "La violación de una forma procesal no siempre tiene como consecuencia una nulidad y el medio de obtener su reparación depende de la naturaleza o gravedad de la infracción cometida". (53)

Resulta incontrovertible que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, a que alude el artículo

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

lo 14 de nuestra Constitución Federal, las notificaciones ocupan un lugar especial, en virtud de que alguna irregularidad, en la práctica de una diligencia de notificación — puede traer consecuencias muy graves para las partes, principalmente si la notificación defectuosa lo es el emplazamiento.

Lo anterior lo corrobora en nuestra legislación procesal vigente el artículo 55, que a la letra dice: "Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título segundo, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha.

La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsiguiente en que haya intervenido el interesado en solicitar la nulidad. Pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. "La tramitación de los incidentes de nulidad no suspende el curso de los Juicios". (54)

La salvedad consignada en la parte final de este precepto, es consecuente con la serie de requisitos insalvables que para la práctica del emplazamiento establece el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, así como con el cuidado extremo que sobre esta materia dedican los jueces de Distrito, a la luz del cual, la mínima omisión en cuanto a las formalidades de — obligatoria observancia, cuando del llamamiento a juicio se trata, determinan la nulidad de ésta y de las subse-

(54) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

cuentes actuaciones. Sobre la base anterior cabe concluir el porqué el legislador de 1932 excluyó la posibilidad de la convalidación de un emplazamiento defectuoso, dado que éste por la trascendencia que tiene respecto del juicio, - concurriendo cualquier omisión o contravención a la ley, - determina su inexistencia.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 76 contiene una prevención idéntica.

Este artículo de nuestra ley procesal, en primer término se refiere a que las notificaciones hechas en forma distinta a la que señala la ley serán nulas de pleno derecho. En segundo término se refiere a que aquel que se manifiestare dentro de juicio sabedor de la notificación irregular, la convalidará en su perjuicio; debemos entender que ésta expresión del conocimiento de la notificación irregular, tanto puede ser hecho en forma expresa como tácita, - por lo que no es necesario que el interesado expresamente manifieste que conoce la notificación y su contenido, sino que es suficiente con que de alguna manifestación hecha - por el interesado se desprenda inequívocamente que es convalidador de la notificación irregular.

Esta disposición contiene una salvedad para la convalidación de una notificación irregular, por que este es - el único método que reconoce la ley para que una notificación defectuosa pueda surtir efectos.

Así las cosas, no podemos negar que a pesar de que - las formas procesales pueden retardar el curso del juicio, y restarle celeridad, algunas diligencias requieren de - éstas formalidades para garantizar la seguridad de los contendientes y garantizar el desarrollo de un procedimiento

equilibrado para las partes, y son conditio sine qua non, como se dijo respecto del emplazamiento.

En materia de notificaciones, el emplazamiento es sin duda alguna la diligencia más importante que se celebra -- dentro de un juicio, por las razones que ya dejamos señalizadas en el capítulo anterior del presente trabajo; y consecuente con tal importancia el legislador ha asignado como medio para subsanar el defecto en el emplazamiento, -- dos caminos diferentes uno por la vía incidental, ante el mismo órgano que está conociendo de la controversia principal, siempre, que esté en trámite y aún no se pronuncie la sentencia, y uno más que se ventila ante las autoridades federales, nos estamos refiriendo en primer término a el -- incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, y al juicio de garantías.

EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a estudiar la nulidad como consecuencia procesal de la inobservancia de las normas esenciales del procedimiento, es conveniente conocer el significado de la palabra nulidad.

Para efectos procesales debemos entender por nulidad: "La sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello". (55)

Hay que dejar constancia de que no es fácil encontrar nos con un concepto eminentemente procesal de lo que es una nulidad procesal; lo anterior obedeció a que en la mayoría de los casos nuestros tratadistas más destacados en materia procesal suelen confundir los términos de la teoría de las

(55) Gómez Lara Cipriano Op. Cit. Pág. 277.

nulidades y la inexistencia del Derecho Civil, con las nulidades de carácter procesal, en realidad este problema se deriva de que antiguamente el Derecho Procesal no tenía la autonomía que tiene en la actualidad.

Hemos apuntado que este incidente de nulidad se promueve por la inobservancia de alguna de las formalidades - que debe revestir a la diligencia de que se trate, en este caso la de emplazamiento. Pero queremos aclarar que esta rigidez en la exigencia del cumplimiento de las formas del procedimiento, no obedece a un capricho del legislador, es decir la forma es únicamente el medio que se utiliza para llegar a una finalidad, no se están cuidando las formas en sí mismas o sea las formas en cuanto formas lo que se está cuidando es la finalidad que estas formalidades persiguen, y que en este caso es la garantía para el demandado de ser oído y vencido en juicio.

La nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento es una nulidad impuesta por la propia ley, así - cuando la persona encargada de realizar la notificación se aparta del modelo que la propia ley señala, esta notificación y todas las actuaciones posteriores serán nulas de pleno Derecho, con la salvedad a que nos hemos referido con anterioridad. En caso de que se llegara a dictar sentencia en un juicio en el que el emplazamiento se realizó en forma irregular, esto equivaldría a seguir un juicio contra una persona sin ser oída ni vencida.

Ahora bien, a qué formalidades se refiere nuestro legislador, cuando menciona tan vagamente que las notificaciones que se realicen en forma distinta a la prevenida por el Capítulo V título segundo serán nulas. En nuestra opinión las formas a que se refiere nuestro legislador para -

el caso del emplazamiento son las del artículo 76 de nuestro Código de Procedimientos Civiles. Por que si pretendieramos ampliar estas formas a otras imposiciones que el propia Capítulo V Título segundo nos señala, como el caso del artículo 73, según el cual las notificaciones, citaciones, o emplazamientos, se efectuarán a más tardar el día siguiente a aquel en el que se dicten las resoluciones que los prevengan, siempre que en éstas el juez o tribunal no dispusieren otra cosa; nos encontraríamos con que casi todas las notificaciones adolecerían de nulidad, esto es a pesar de que la prevención que acabamos de mencionar se encuentra inserta dentro del capítulo de las notificaciones, no podemos pretender que una notificación en general, o un emplazamiento que se haga despues de transcurridas las 24 horas a que se refiere el art. 73, pueda ser declarado nulo por ese simple hecho, con esta aseveración confirmamos lo ya expuesto de que no se trata de proteger las formas en cuanto formas, sino que las finalidades son las que se quieren salvaguardar, amén, de que es ingenuo esperar que un tribunal de primera instancia, con el gran cúmulo de trabajo que estos tienen puedan llevar al día su control de notificaciones, con la exigencia a que alude nuestra ley procesal.

La circunstancia del tiempo en que se realiza una notificación es una violación manifiesta de la celeridad ordenada en el artículo 17 Constitucional; es una omisión de consecuencias muy graves desde el punto de vista de la impartición de justicia que sin duda constituye una falta que debe ser corregida en términos de ley y constituye la piedra angular entre las grandes fallas en que incurren los órganos encargados de la función jurisdiccional por

que determinan la impartición de una justicia tardía, equivalente a una denegación de justicia.

Cabe considerar otras causas de nulidad del emplazamiento que se ubican en aspectos diferentes a la forma, a saber:

Cuando el actuario o notificador practica el emplazamiento en horas inhábiles, sin existir resolución judicial que las habilite. La misma consideración puede hacerse — cuando el empleado o actuario tienen nombramiento administrativo; sin que exista resolución judicial en el expediente que los autorice a realizar las notificaciones.

Es interesante destacar la práctica del emplazamiento con un menor de edad o con persona privada de razón o padeciendo un trastorno mental transitorio, casos representativos de emplazamientos nulos sin lugar a la menor duda. Finalmente cuando el encargado de hacer el emplazamiento voluntariamente o por error actúa fuera de la circunscripción territorial del juez que lo ordena, igualmente estamos ante la presencia de un emplazamiento nulo.

"El emplazamiento es un presupuesto procesal por ello de oficio en cualquier estado del procedimiento puede el juez examinarlo y hacerlo valer de oficio". (56)

En consecuencia, no es necesaria la petición de parte, para que pueda operar la nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, por que siendo el emplazamiento, como lo hemos anotado un presupuesto procesal, se le considera — una institución de orden público y en estas condiciones el-

(56) Bazarte Cerdan Willebaldo Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano Pág. 205 Guadalajara 1987.

juéz tiene la facultad de invocarlo oficiosamente.

El Código de procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en su diverso artículo 54, nos manciona dos reglas que se refieren a la nulidad de actuaciones; en primer término, tenemos que la parte que haya dado lugar a la nulidad de actuaciones, no podrá invocarla; y la nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

Estas prevenciones pugnan por combatir la malicia de las partes, que intenten entretener el procedimiento, y — promover el incidente de nulidad hasta el momento que más beneficie a sus intereses personales, a pesar de estar en conocimiento de la causa generadora de la nulidad. Esté — podría ser el caso del actor que señala un domicilio falso para emplazar al reo y posteriormente pretende invocar una nulidad por tal razón.

El incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, se debe promover en la vía incidental, y se podrá promover en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva esto es, una vez que se ha dictado sentencia de fondo en el juicio principal, resulta improcedente el incidente. La consecuencia de el defecto en el emplazamiento, es la nulificación de esta notificación y de todas la actuaciones posteriores a el — emplazamiento, o como la llama Chiovenda la anulación de — la relación procesal. "La falta de un presupuesto un defecto en el acto constitutivo, producen un defecto en la — constitución de la relación procesal". (57)

Ahora bien, nos hemos venido refiriendo, en forma reiterada a las fatales consecuencias que trae consigo la fal-

(57) Chiovenda Giuseppe Op. Cit. Pág. 31

ta de alguna formalidad en la diligencia de emplazamiento, pero es pertinente aclarar que el emplazamiento no es la única notificación que trae aparejada nulidad, cuando se realiza en forma distinta a la prevista en la ley; cualquier notificación hecha en contravención a la forma que la ley le señala, será nula, podemos citar como ejemplos los siguientes: cuando un litigante señala durante el juicio, un nuevo domicilio para oír notificaciones, y el actuario por descuido, o por cualquier otra razón la notifica en el antiguo domicilio que tenía señalado en autos, -- indudablemente que estaremos en presencia de una notificación nula, sea cual fuere su contenido; tal y como ya lo mencionamos igualmente será nula una notificación que se entiende con un menor de edad, o con una persona que padece un trastorno mental pasajero. Inclusive una notificación hecha por lista de acuerdos, en nuestra opinión, -- igualmente puede ser nula; puede ocurrir que por errores en la elaboración de la lista, o por algún entrecrrenglonado, sea materialmente imposible descifrar a que juicio se refiere la lista de acuerdos, y en tal virtud se vuelve nugatoria la finalidad para que fueron creadas las notificaciones; un caso más sería que se mandara a citar a una persona para absolver posiciones, o para reconocer algún documento en forma distinta a la notificación personal.

A propósito de los incidentes de nulidad, es conveniente dejar bien claro, que cualquiera que sea la causa que lo genere, la presentación de estos incidentes no suspende el curso del juicio principal; según disposición expresa del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 55 in fine, lo que nos parece muy acertado, ya que de no ser así, el incidente de nulidad, sería instrumento de litigantes inescrupulosos, con serios trastornos a la marcha dinámica que debe seguir un juicio, para la correcta im-

partición de justicia, porque a pesar de que el incidente de nulidad carece de efectos paralizadores del procedimiento, cuando se llega al momento de dictar sentencia y esta pendiente de resolverse un incidente de nulidad, se tiene que resolver primero el incidente y después el fallo definitivo.

EL AMPARO INDIRECTO COMO MEDIO DE COMBATIR LAS NOTIFICACIONES IRREGULARES.

El incidente de nulidad de actuaciones no es el único medio que existe, para combatir los vicios producto de alguna inobservancia en la forma, al practicar una notificación. Nuestra legislación vigente considerará al amparo indirecto, o biinstancial, como otra alternativa para la impugnación de estas deficiencias.

La situación de desventaja en la que queda un litigante cuando no es debidamente notificado, puede traer consecuencias muy graves durante el curso del juicio, por lo tanto es menester ineludible buscar salvaguardar en todo momento la equidad entre los contendientes, por ello el juicio de garantías representa el medio, a través del cual un litigante puede combatir estas deficiencias.

Indudablemente que en nuestra legislación, el caso más grave de deficiencias en la forma de las notificaciones, lo es el de la deficiencia en el emplazamiento, o bien la total inexistencia de tan delicada formalidad. Por lo anterior, la propia doctrina de Amparo nos enseña que la falta de emplazamiento es una de las excepciones del "Principio de definitividad", rector del juicio de garantías, según el cual para la procedencia del Amparo es requisito indispensable, el haber agotado antes todos los medios ordinarios de impugnación. Sin embargo de ello, resulta absurdo pretender obligar a una persona a agotar todos los medios de impugnación ordinarios, cuando ni siquiera fué emplazado, pues no tuvo la oportunidad de intentarlos, por que se le llevo un juicio, al cual no se le llama legalmente, con flagrante violación de el artículo 14 de nuestra Ley Suprema.

Esté principio, encuentra su fundamento dentro de -- nuestro derecho positivo en una tesis jurisprudencial, que a la letra dice: "Cuando el amparo se pide precisamente por que el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan intentado los recursos pertinentes". (58)

Queda claro, que el emplazamiento es una diligencia de superior relevancia dentro del juicio, y que la falta de está se puede combatir, por la vía federal del amparo, siempre y cuando el quejoso, no se haya apersonado al juicio en el que no fué emplazado, por que si hace esto, es claro que tuvo conocimiento del mismo, y pudo intentar los medios de impugnación ordinarios, ya que no quedó en estado total de indefensión; pero de lo contrario, sin intentar ningún medio de defensa, inclusive el incidente de nulidad, puede acudir a la Vía Constitucional.

(58) Barga Ignacio: El Juicio de Amparo: Pág. 288 México 1988.

LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Dentro de nuestra legislación vigente encontramos con sagrada la garantía de audiencia en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, mismo que textualmente reza: - "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (59)

Esta garantía se descompone de acuerdo a su propio texto, en cuatro principios de seguridad jurídica que son:

- a) Un juicio previo;
- b) Que se siga esté juicio ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento dentro del juicio; y
- d) Que el juicio se base en leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La inobservancia de alguno de estos principios, trae como consecuencia la violación de la garantía de audiencia.

Debemos entender que el titular de esta garantía, es cualquier individuo al que se le siga un juicio, sin importar sus características personales, ni sus circunstancias sociales, religiosas o económicas, o de cualquier otra índole; en otras palabras cualquier persona, bien sea física o moral, que tenga el carácter de gobernado. De aquí que el término "Nadie" que utiliza nuestra Carta Magna, se deba interpretar contrario sensu, para poder darle su com-

(59) Constitución Política de los E.U.M. Pág.13 México 1988.

recta aplicación.

Por otra parte, del contenido del segundo párrafo - del artículo 14 Constitucional, se desprende que los bienes jurídicos tutelados por esta garantía lo son la vida, la libertad, la propiedad, y finalmente la posesión, obviamente que en este último caso incluimos la posesión originaria y la derivada.

Hemos mencionado con anterioridad que la garantía - de audiencia, se encuentra integrada por 4 principios de seguridad jurídica; y consideramos que el tercero de - - ellos, es decir el que se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, este principio encuentra una vinculación estrecha con las notificaciones, como forma-procesal.

Las formalidades esenciales del procedimiento, como las llama nuestra Ley Suprema, tal y como lo hemos apuntado con anterioridad tienen su fundamento en la necesidad de revestir el proceso judicial, de algunas formalidades que tienden a preservar los derechos de los gobernados dentro de un juicio. Bajo este orden de ideas consideramos que las notificaciones dentro de un juicio civil son indiscutiblemente una forma que hay que cuidar, para su adecuada prosecución.

Las notificaciones en general, y la primera del juicio en particular, otorga al gobernado la oportunidad de defensa, para que aquel que pudiera ser privado de alguno de los bienes tutelados por la garantía de audiencia, pueda tener conocimiento del juicio que se le está siguiendo; sin embargo de ello, esta garantía tanto protege al actor como al demandado dentro de un juicio, pues mientras éste pretende esgrimir una defensa, aquél pugna por probar los hechos en que funda su pretensión y ambos se pueden ver afectados en la esfera de sus intereses por una notifica-

ción hecha en forma indebida.

"En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad — de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación al pretendido acto privativo, etc., y consiguientemente, — la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente, la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia através de dicha garantía de seguridad jurídica". (60)

Lo antes expuesto lo corrobora el artículo 159 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, que hace mención de los casos en que esta Ley considera violadas las leyes del procedimiento en distintos casos, entre los que enumera:

- a) Cuando no se le cita al juicio al quejoso o se le cite en forma distinta de la proveniente por la Ley.
- b) Cuando se declare ilegítimamente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.
- c) Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

Estas tres hipótesis a que alude, entre otras la Ley de Amparo, dejan claro que al gobernado se le está dejando en notoria desventaja, y estado de indefensión, con lo que se contraría el espíritu de la garantía de audiencia; pues las violaciones al procedimiento, están exteriorizándose — en perjuicio para alguna de las partes, al perturbar la esfera de los derechos subjetivos de que goza el gobernado, — en un juicio.

(60) Burgoa Ignacio, Las garantías Individuales Pág. 551 México. 1985.

Por otra parte, estas mismas hipótesis contienen violaciones del procedimiento, provocadas por la falta de alguna notificación o la deficiencia en ella; para el primer caso, se trata de un emplazamiento, sin lugar a la menor duda, y para los dos restantes una citación para absolver posiciones, y un llamamiento para audiencia de recepción de pruebas, respectivamente. Lo anterior implícitamente nos está diciendo que la falta de alguna notificación vicia el procedimiento, y que las notificaciones forman parte de las formalidades esenciales del procedimiento, a que alude nuestra Carta Magna.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterios reiterados, en el sentido de que la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento, en perjuicio del quejoso, con lo que de nuevo se pronuncia por el cumplimiento de las notificaciones, como base de un juicio recto.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C O N C L U S I O N E S

P R I M E R A.- Con el propósito de modernizar el texto de la ley procesal vigente, consideramos que se puede substituir del contenido del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles el término gendarme de punto, por ser una figura que ha desaparecido de nuestro contexto social, y en su lugar se debe incluir la del jefe de manzana, por ser esta última una figura con plena existencia y que ya la contempla este cuerpo de leyes procesales, en su diverso precepto número 88.

S E G U N D A.- Es conveniente que se cambie la redacción de el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, en la parte que se refiere a que en caso de que no se encuentre la persona a quien se busca, se le dejará instructivo de notificación. En su lugar la ley procesal debe ser clara en el sentido de que independientemente de que se encuentre o no se encuentre la persona que deba ser notificada siempre se debe dejar instructivo de notificación, ya que a pesar de que la práctica cotidiana de los juzgados impone esta costumbre, la ley no lo incluye dentro de su texto.

Proponemos la siguiente redacción del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles:

"La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, previo cercioramiento de que es su domicilio, dejándose instructivo con transcripción del auto de inicio, mencionando la persona con quien se entendió la diligencia y la hora en que se practica, nombre y firma del funcionario o empleado que intervenga. En los casos de emplazamiento se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se enten-

dera con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino inmediato o con el jefe de manzana".

T E R C E R A.- Dentro del texto del artículo 81 -- del Código de Procedimientos Civiles se debe incluir la notificación de la sentencia que pone fin a la instancia, ya que la resolución más importante dentro de un juicio -- es indiscutiblemente la sentencia de fondo; y no debe que dar la menor duda de que el contenido del fallo llegó a -- conocimiento de las partes, por lo que consideramos que -- las sentencias invariablemente se deben mandar a notifi-- car en forma personal.

C U A R T A.- El sistema de notificaciones necesaria-- mente se debe modernizar, so pena de quedarse rezagado, y dejar de ser útil, por lo que consideramos que es tiempo-- de que los medios de comunicación que tienen mayor difu-- sión dentro de nuestra sociedad sean incluidos dentro del capítulo relativo a las notificaciones, en nuestra ley -- procesal vigente.

Las notificaciones que se mandan hacer por medio de edictos, en nuestra legislación vigente, no siempre cum-- plen con la finalidad de dar publicidad a la notificación, por lo que la publicidad dada por los periódicos, y por -- la gaceta oficial, se debe complementar con "spots" den-- tro de la radio, a costa de aquél que tenga interes en -- que se haga la notificación, en los que con brevedad se -- expondrá la parte medular de la notificación.

Al igual que la radio, la Televisión puede comple-- mentar la publicidad que brindan los medios de comunica-- ción impresos, ya que los canales de Televisión oficial,-

pueden incluir dentro de su tiempo, breves transmisiones que informen de el contenido de alguna notificación. De esta manera el propósito de la publicidad se encontrará plenamente satisfecho, por las razones que hemos dejado apuntadas en el cuerpo de este trabajo.

Por otra parte, consideramos que nos encontramos en el momento idóneo, para que los Poderes Judiciales de las distintas Entidades Federativas comiencen a incorporar dentro de su equipo, de trabajo sistemas computarizados, y en particular el teléfax, que agilizaría notablemente el envío de documentación de un estado a otro de la República Mexicana, por lo menos en los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas capitales de las Entidades Federativas, lo cual se traduciría en una comunicación procesal mas ágil y dinámica, lo que repercutiría en una impartición de justicia dinámica y moderna, tal y como lo impone el espíritu de el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Se propone como adición al artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, lo siguiente:

- I.- Personales;
- II.- Por lista de acuerdos;
- III.- Por edictos;
- IV.- Por correo;
- V.- Por telégrafo, y
- VI.- Por Telefax.

Las diversas formas de notificación se ajustarán a las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Se propone como adición el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, quedando como sigue:

Cuando se ignore el lugar y habitación donde resida -

la persona que deba ser emplazada o notificada, se le hará la primera notificación por medio de edictos, publicados por dos veces en la "Gaceta Oficial" y en algún otro periódico de mayor circulación, a juicio del juez, sin perjuicio de observarse las disposiciones del Código Civil en materia de ausencia. La notificación hecha por medio de los periódicos, surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el aludido no compareciere, se le harán las demás notificaciones en los términos del artículo 78 de este Código.

Las publicaciones antes mencionadas podrán efectuarse a criterio del Juez, según las circunstancias en el radio y la Televisión.

Q U I N T A.- El texto del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, tiene que ser reformado, para el efecto de modificar la forma de practicar los requerimientos, ya que la actual exigencia de la ley, en el sentido de dejar cita y volver al día siguiente, en su caso de no encontrarse el interesado, además de ser innecesaria, únicamente sirve para hacer mas difícil y tardía la práctica de un requerimiento. Estos tienen que practicarse como una notificación personal común y corriente, con ello se abatiría sensiblemente la carga de trabajo de los actuarios notificadores.

Proponemos como nueva redacción del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles la siguiente:

Tratándose de requerimientos se practicarán con la persona a quien deban hacerse, estando ausente, se le dejará instructivo con transcripción de la resolución que-

se trata y las restantes menciones citadas en el artículo que antecede.

La segunda y ulteriores notificaciones se harán -- personalmente por el secretario o juez a los interesados o procuradores si concurren al tribunal respectivo con -- ese objeto, ya sea el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de practicarse o al día siguiente.

S E X T A.-- Se propone la adición del artículo 68 -- del Código de Procedimientos Civiles, del modo siguiente:

Los exhortos y oficios exhortatorios que reciban -- las autoridades judiciales del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los tres días siguientes, -- a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo.

Establecido el sistema de Telefax en la Capital del Estado de Veracruz, satisfecho el requisito de lcgga -- lización de firmas cuando sea necesario y el conducto legal, que es el Tribunal Superior de Justicia en el Estado se empleará este medio de comunicación con las lcapitlales de las entidades Federativas que dispongan del mismo.

S E P T I M A.-- Los grandes rezagos en la realización de diligencias de notificación, además del cúmulo de trabajo, lo constituyen problemas humanos, por lo que es muy conveniente capacitar a las personas que vayan a ser encargadas de realizar notificaciones personales, con el ánimo de que comprendan la altísima responsabilidad que tienen sobre sí, y capten la magnitud de las consecuencias, que algún error o una omisión en la realización de su trabajo puede acarrear en perjuicio de alguna de las partes contendientes.

Por otra parte se impone como indispensable complemento mecanizar la forma de realizar los trabajos previos a la práctica de las notificaciones, siguiendo las normas que señale al pleno del Tribunal Superior de Justicia, estableciendo el uso de sellos, formas impresas, modelos fotocopiados y medio de transporte propio para los notificadores, para lo cual es alta prioridad que dicho Tribunal expida el Reglamento para el funcionamiento de los Juzgados en el Estado de Veracruz.

En forma definitiva, con la modernización de los sistemas procesales de notificar, la incorporación de nuevos y revolucionarios métodos que hagan que las notificaciones cumplan con el fin para el que fueron incorporadas a la ley, con la cooperación de los actuarios notificadores para que cumplan fiel y honradamente con su trabajo, y principalmente con un irrestricto respecto a las normas jurídicas rectoras del procedimiento, podremos lograr que el procedimiento civil logre sacudirse los lastres que aún pesan sobre él en materia de comunicaciones procesales.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, Carlos TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Porrúa, México, 1989.
- BAZARTE CERDAN, Willebaldo LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO, Editorial Librería Carrillo Hermanos e Impresores, Guadalajara, 1987.
- BECERRA BAUTISTA, José EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Editorial Porrúa, México 1986.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa, México 1988.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Editorial Porrúa México 1985.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto DERECHO PROCESAL, Volúmen III, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1969.
- CARNELUTTI, Francesco, SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Uteha, Buenos Aires 1944.
- CASTILLO LARRANAGA, José y DE PINA, Rafael DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, México 1955.
- CHIOVENDA, Giussepe INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Volúmen III, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1940.
- ESCRICHE, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Madrid 1925.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo DERECHO ROMANO, Editorial Esfinge, México 1985.
- GOMEZ LARA, Cipriano TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Editorial UNAM, México 1987.
- MEDINA LIMA, Ignacio BREVE ANTOLOGIA PROCESAL, Editorial -

- UNAM, México 1986.
- OVALLE FAVELA, José DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial HAR-
LA, México 1989.
- PALLARES, Eduardo DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, -
Editorial Porrúa, México 1988.
- PEREZ PALMA, Rafael GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edito-
rial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1986.
- PETIT, Eugene DERECHO ROMANO, Editorial Porrúa, México - -
1984.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino CODIGO DE PROCEDIMIENTOS-
CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE, Tomo I, Edi-
torial Cardenas Editor y Distribuidor, México, --
1985.
- ROSENBERG, Leo TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I -
Libro Primero Editorial EJEA, Buenos Aires 1955.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edi-
torial Porrúa, México 1988.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Porrúa,
México 1989.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y So-
BERANO DE VERACRUZ, Editorial CAJICA, Puebla 1989.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL -
Editorial Castillo Ruiz Editores, México 1988.
- COMPILACION DE JURISPRUDENCIA 1917-1975. Apéndice al Sem-
nario Judicial de la Federación Editorial Mayo - -
México, 1975.
- LAS SIETE PARTIDAS, Glosadas por el Lic. Gregorio López, -
Tomo II, Madrid 1844.
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Comentada y Explicada de José

María Manresa y Navarro, Ignacio Miguel y José --
Reus. Imprenta de la Biblioteca de Jurispruden--
cia. México, 1974.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO PEQUEÑO LAROUSSE, en color Editó
rial Noguer Madrid 1972.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XX, Buenos Aires 1964.